

La sextorsión como fenómeno criminal pluriofensivo

Un ciberataque a la intimidad sexual

Sumario

-

Entre las diversas conductas delictivas en que se emplea el ciberespacio como medio de comisión, la sextorsión se postula como una de las formas de ciberdelincuencia más graves. Su auge, naturaleza pluriofensiva y la ausencia de regulación específica en nuestro Código Penal han obligado a nuestros tribunales a realizar un esmerado ejercicio de interpretación de este fenómeno criminal, en que la comprensión de las dinámicas sociales online ha resultado determinante para concretar su alcance lesivo. En este trabajo se sostiene que la sextorsión no puede ser abordada como una figura unitaria, sino como un fenómeno delictivo complejo cuyo elemento definitorio radica en que, con independencia del propósito del autor, se compromete en todo caso la dimensión sexual del derecho a la intimidad de la víctima, junto a otros bienes jurídicos acreedores de tutela penal, como la libertad de obrar o la libertad e indemnidad sexual. El análisis se orienta a la sistematización de su tratamiento jurídico-penal a partir del estudio de la jurisprudencia y de las circunstancias particulares del caso, ofreciendo criterios que permitan dar respuesta a la amplia casuística en que se manifiestan estos ilícitos. A tal efecto, se atiende a variables como la finalidad perseguida por el autor, el modo en que éste obtiene el material íntimo y las condiciones específicas de la víctima, con especial atención a los supuestos de victimización de menores, particularmente vulnerables frente a este tipo de conductas criminales, en los que la concurrencia de delitos y bienes jurídicos tutelables presenta rasgos singulares.

Abstract

-

Among the various forms of criminal conduct in which cyberspace is used as a means of commission, sextortion stands out as one of the most serious manifestations of cybercrime. Its growing prevalence, plurioffensive nature, and the absence of specific regulation within the Spanish Criminal Code have required the courts to undertake a careful interpretative effort, in which a proper understanding of online social dynamics has proved decisive in determining its harmful scope. This paper argues that sextortion cannot be conceived as a unitary offence, but rather as a complex criminal phenomenon whose defining feature lies in the fact that, regardless of the offender's purpose, it invariably compromises the sexual dimension of the victim's right to privacy, alongside other legally protected interests such as freedom of action and sexual freedom and integrity. The analysis is aimed at systematising its criminal-law treatment through the examination of case law and the specific circumstances of each case, providing criteria to address the wide range of situations in which this form of criminality arises. To this end, particular attention is paid to variables such as the offender's purpose, the means by which the intimate material is obtained, and the specific conditions of the victim, with special emphasis on cases involving minors, who are particularly vulnerable to such conduct and in which the concurrence of offences and protected legal interests presents distinctive features.

Zusammenfassung

-

Unter den verschiedenen Straftaten, bei denen der Cyberspace als Tatmittel genutzt wird, erweist sich die Sextortion als eine der schwerwiegendsten Erscheinungsformen der Cyberkriminalität. Ihr zunehmendes Auftreten, ihr

plurioffensiver Charakter sowie das Fehlen einer spezifischen Regelung im spanischen Strafgesetzbuch haben die Rechtsprechung zu einer intensiven Auslegungsleistung gezwungen, bei der das Verständnis der sozialen Dynamiken im digitalen Raum eine entscheidende Rolle für die Bestimmung ihres Unrechtsgehalts gespielt hat. Der Beitrag geht davon aus, dass Sextortion nicht als einheitlicher Straftatbestand verstanden werden kann, sondern als ein komplexes kriminelles Phänomen, dessen wesentliches Merkmal darin besteht, dass unabhängig vom Ziel des Täters stets die sexuelle Dimension des Rechts auf Privatsphäre des Opfers beeinträchtigt wird, neben weiteren strafrechtlich geschützten Rechtsgütern wie der Handlungsfreiheit sowie der sexuellen Freiheit und Integrität. Die Untersuchung zielt auf eine Systematisierung ihrer strafrechtlichen Einordnung auf der Grundlage der Rechtsprechung und der konkreten Umstände des Einzelfalls ab und entwickelt Kriterien zur Bewältigung der vielfältigen Erscheinungsformen dieses Phänomens. Dabei werden insbesondere Variablen wie die Zielrichtung des Täters, die Art der Erlangung des intimen Materials sowie die spezifische Situation des Opfers berücksichtigt, mit besonderem Augenmerk auf Fälle der Viktimisierung von Minderjährigen, die besonders vulnerabel sind und bei denen das Zusammentreffen mehrerer Delikte und Rechtsgüter spezifische Besonderheiten aufweist.

Title: Sextortion as a multi-offensive criminal phenomenon: a cyberattack against sexual privacy

Titel: Sextortion als plurioffensives strafrechtliches Phänomen: ein Cyberangriff auf die sexuelle Privatsphäre

-

Palabras clave: Sextorsión, ciberagresión sexual, chantaje cibernético, pornografía infantil, abuso sexual basado en imágenes, intimidad digital, concurso de delitos.

Keywords: Sextortion, cybersexual coercion, cyber blackmail, child sexual abuse material (CSAM), image-based sexual abuse, digital privacy, concurrence of offences.

Stichwörter: Sextortion, digitale sexuelle Gewalt, Cybererpressung, Kinderpornografie, bildbasierter sexueller Missbrauch, digitale Privatsphäre, Deliktskonkurrenz.

-

DOI: 10.31009/InDret.2026.i3.12

-

Recepción
31/12/2025

-

Aceptación
08/04/2026

-

Índice

-

1. Aproximación conceptual y carácter pluriofensivo de la sextorsión

2. La sextorsión con fines sexuales como delito contra la libertad sexual

2.1. Los actos sexuales realizados a través de medios tecnológicos

2.2. La ciberintimidación sexual

3. La sextorsión económica o lucrativa como delito contra la libertad de obrar

3.1. Métodos de sextorsión con fines económicos: *catfishing*, *romance scam*, *email spoofing* y *sextortion scam*

3.2. Encaje típico: concurso de normas entre los delitos de amenazas lucrativas, sextorsión y chantaje

a. Delimitación del delito de amenazas y la extorsión

b. Amenazas condicionales lucrativas y delito de chantaje

3.3. Proporcionalidad, penalidad y problemas práctico-procesales: la manifiesta antipatía forense a las amenazas del art. 169.1 CP

4. La continuidad delictiva en la sextorsión

5. La intimidad como objeto jurídico y material en las conductas de sextorsión

5.1. Fase preliminar: el apoderamiento del contenido gráfico íntimo previo al chantaje

5.2. Fase conminatoria: la intimidad como instrumento coercitivo

a. La intimidad sexual del menor como bien jurídico protegido en el delito de pornografía infantil

b. Sextorsión de adultos y *sexting* coercitivo

5.3. Relación concursal entre el delito de apoderamiento de contenido sexual y el delito en que encuentre encaje la sextorsión

5.4. Fase de agotamiento: revelación de secretos o tráfico de pornografía infantil

6. Conclusiones: ¿Necesidad de tipificación o capricho punitivista? Una revisión crítica a la ratio legis de la Directiva (UE) 2024/1385

7. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. Aproximación conceptual y carácter pluriofensivo de la sextorsión*

La palabra sextorsión es un neologismo¹ cuyo origen etimológico se encuentra en el término anglosajón *sextortion*², definido por *Cambridge Dictionary* como la «acción de forzar a alguien para hacer algo, en concreto llevar a cabo actos sexuales, bajo la amenaza de publicar imágenes o información de carácter erótico o sexual»³. Sin embargo, esta conceptualización no comprende la multiplicidad de conductas abarcables en este fenómeno criminal, ya que la finalidad del chantaje no siempre será que la víctima lleve a cabo algún tipo de actividad de carácter sexual; en otras ocasiones, lo que buscará el delincuente es un beneficio económico ilícito, amenazando a la víctima con la exposición pública de su intimidad⁴. Empero, algunos autores prefieren restringir conceptualmente la sextorsión a aquellos casos en que se pretenda la obtención de contenido sexual de la víctima⁵.

Lo que integra y caracteriza esta conducta criminal, con independencia de la finalidad sexual o económica que tenga el autor, es el previo apoderamiento de material gráfico íntimo sexual (imágenes o videograbaciones) de la víctima que luego se utilizará para llevar a cabo el chantaje; objeto del delito que no siempre tendrá origen ilícito, ya que el autor podrá haberlo obtenido

* Autora de contacto: Ana María Valero Cuadra (am.valeroc@alumnos.urjc.es). Programa de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad Rey Juan Carlos.

¹ El término sextorsión no se encuentra recogido en el diccionario de la Real Academia Española; sin embargo, la Fundación del Español Urgente (FundéuRAE) define esta conducta como la «práctica en la cual se chantajea a una persona con una imagen o un vídeo de sí misma (bien desnuda, bien realizando actos sexuales) que normalmente se ha compartido previamente mediante sexteo»; recordando que, dicho término puede emplearse como «chantaje» o «extorsión sexual». Disponible en: <https://www.fundeu.es/recomendacion/sextorsion-alternativa-a-sextortion/>

² Contracción de *sexual extortion*.

³ Texto original en inglés: «*The practice of forcing someone to do something, particularly to perform sexual acts, by threatening to publish naked pictures of them or sexual information about them*». Disponible en: <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/sextortion>

⁴ En el mismo sentido, mantienen un concepto amplio de sextorsión GÁMEZ GUADIX, *Ciberacoso sexual entre adultos*, 2019, p. 11, considerando dichas conductas como «una forma de agresión en la cual se chantajea o amenaza con difundir imágenes sexuales si no se accede a peticiones de cierta cantidad de dinero o favores sexuales» o GUARDIOLA SALMERÓN, «Menores y redes sociales: Nuevos desafíos jurídicos», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (8), 2016, p. 64.

⁵ Así, LLORIA GARCÍA, en el artículo en línea publicado, en 2023, en Blog Nova Icària IDP Observatorio de Derecho Público, titulado «Sexting y sextorsión: algunas aclaraciones conceptuales» (disponible en: <https://idpbarcelona.net/sexting-y-sextorsion-algunas-aclaraciones-conceptuales/>), considera que el término sextorsión no debe utilizarse para aquellas amenazas o coacciones en que se busca obtener dinero y debe aplicarse solamente cuando la conducta pretende la obtención de material sexual o erótico de la víctima. También, CITRON, «Sexual privacy», *Yale Law Journal*, (128), 2019, p. 1915, y MAGRO SERVET, «Consideraciones sobre la delincuencia sexual on line y las víctimas sextorsionadas», *Diario La Ley*, (9917), 2021, limitan el análisis de la sextorsión a aquellas conductas que tienen propósito sexual.

Cabe advertir que el contenido del capítulo publicado en MAGRO SERVET, «La delincuencia sexual en redes sociales», *Cuadernos Digitales de Formación*, (16), 2023, reproduce el artículo previamente publicado en EL MISMO, *Diario La Ley*, (9917), 2021, sin mención a dicha fuente; por tanto, por motivos de rigor académico y economía de referencias, se cita la primera versión.

Por su parte, la Sala Segunda del Tribunal Supremo también ha utilizado dicho término para definir estas conductas cuando el autor tiene un propósito sexual, como la STS 377/2018, Penal, de 23 de julio (ECLI:ES:TS:2018:3040) o la STS 447/2021, Penal, de 26 de mayo (ECLI:ES:TS:2021:2165), en que, recordando que la palabra sextorsión también se incorporó en la STEDH, Sección 4ª, de 11 de junio de 2020, caso *Buturugă contra Rumanía*, considera este delito como «una de las formas más graves de ciberviolencia intimidatoria».

mediante previas conductas de sexteo o *sexting* consentido⁶. En definitiva, la afectación de la intimidad de la víctima concurre en todas las dinámicas sextorsionadoras y, sin perjuicio del resto de bienes jurídicos que pueden verse comprometidos (como la libertad de obrar o sexual), es indudable que el ataque a este derecho fundamental es uno de sus elementos definitorios.

La sextorsión no se encuentra propiamente tipificada en nuestra ley penal, sin embargo, la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica dirige el mandato de regulación expresa de este delito (entre otros) a todos los países miembros, que deberán adaptar a su ordenamiento jurídico antes del 14 de junio de 2027 (art. 49.1). La norma comunitaria regula este ilícito en su Capítulo 2 (delitos relacionados con la explotación sexual de mujeres y menores y con la delincuencia informática) dentro de los delitos de difusión no consentida de material íntimo o manipulado del art. 5. En concreto, el apartado c) del art. 5 recoge la amenaza de comisión de alguna de las conductas mencionadas en las letras a) o b) de dicho artículo «con el fin de coaccionar a una persona para que realice o acceda a que se realice determinado acto o se abstenga de realizarlo». Por su parte, los apartados a) y b) a los que se remite contemplan, respectivamente, la transmisión pública a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante, TIC) de «imágenes, vídeos o materiales similares que representen actividades sexualmente explícitas o las partes íntimas de una persona sin su consentimiento, cuando sea probable que tal conducta cause graves daños a esa persona» (art. 5.1 a) y la producción, alteración o manipulación con posterior divulgación (también a través de las TIC) de «imágenes, vídeos o materiales similares, haciendo que parezca que una persona está practicando actividades sexualmente explícitas, sin el consentimiento de dicha persona, cuando sea probable que tal conducta cause graves daños a esa persona» (art. 5.1 b), es decir, la revelación de contenido sexual ultrafalsificado (*deepfake*⁷).

Sea como fuere, y sin perjuicio del alcance y consecuencias que pudieran suponer la venidera transposición de la Directiva en nuestro ordenamiento jurídico, en la actualidad no existe una regulación específica de esta conducta en nuestra legislación penal, lo cual ha comportado que sean las circunstancias particulares de cada caso enjuiciado las que han ido perfilando su encuadre típico en uno u otro precepto, así como las distintas posibilidades concursales que entre ellos puedan suscitarse. Así, hasta hace no mucho nuestros tribunales consideraban la sextorsión un delito contra la libertad, castigándose indistintamente como amenazas o coacciones⁸. Sin embargo, la reciente jurisprudencia ha optado por estimar un concurso de leyes, desplazando el

⁶ Envío de mensajes (*texting*) de contenido gráfico sexual (*sex*) a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). La práctica de *sexting* no tiene en sí relevancia penal ya que se trata de un comportamiento amparado en la libertad sexual (en este sentido, SAP Granada 351/2014, Sección 1ª, de 5 de junio, [ECLI:ES:APGR:2014:1051], FD 1), refiriéndose a lo que algunos autores han denominado *sexting* primario o consentido en contraposición a *sexting* secundario, que sería aquel en que dicho contenido gráfico íntimo sexual o erótico enviado voluntariamente es posteriormente transmitido a terceros sin consentimiento, conducta que sí es punible en virtud del art. 197.7 CP. En este sentido véase MENDO ESTRELLA, «Delitos de descubrimiento y revelación de secretos: acerca de su aplicación al sexting entre adultos», *Revista de Ciencia Penal y Criminología*, (18), 2016, p. 4 y PÉREZ CONCHILLO, *Intimidad y difusión de sexting no consentido*, 2018, p. 11.

⁷ *Deepfake* o *deep learning fake* es aquel contenido multimedia (imagen, vídeo y/o audio) manipulado o creado de forma sintética, mediante métodos de aprendizaje profundo de Inteligencia Artificial, cuya autenticidad no es fácilmente reconocible por el ojo humano. Así, ALTUNCU *et al.*, «Deepfake: definitions, performance metrics and standards, datasets, and a meta-review», *Frontiers in Big Data*, (7), 2024, p. 2 y KIETZMANN *et al.*, «Deepfakes: Trick or treat?», *Business Horizons*, (63-2), 2020, p. 2.

⁸ V.g. SSTS 151/2019, Penal, de 21 de marzo (ECLI:ES:TS:2019:1356) y 1107/2009, Penal, de 12 de noviembre (ECLI:ES:TS:2009:6983).

delito de amenazas por el de agresión sexual cuando el propósito perseguido sea que la víctima, amedrentada por la amenaza de divulgación de contenido íntimo, lleve a cabo actos de carácter sexual, reservando su sanción como un delito contra la libertad de obrar a aquellos supuestos en que la finalidad se circunscriba a la obtención de un beneficio económico.

Dada la complejidad de esta conducta criminal, cuya coyuntura es de ineludible análisis específico para poder reconducirse a unos tipos penales u otros, es interesante plantear separadamente⁹ las distintas variables que hasta ahora se han dado en la práctica forense y a cuyo fin se propone la siguiente clasificación:

- Por la intención del autor, la sextorsión puede tener una finalidad económica o bien sexual, lo cual determinará si nos encontramos, respectivamente, ante un delito contra la libertad de obrar o ante una ciberagresión sexual.
- Por la forma de obtención del contenido íntimo, erótico o sexual, de la víctima utilizado para el chantaje (*sensu lato*), estaremos ante un delito de descubrimiento de secretos o, por el contrario, podrá tratarse de una conducta lícita al haberse aprehendido a través de *sexting* consentido previo. Sin perjuicio de ello, cuando la víctima sea menor de edad existirá un concurso entre el delito contra la intimidad y la captación de menores para la elaboración de pornografía infantil.

2. La sextorsión con fines sexuales como delito contra la libertad sexual

La agresión sexual cometida en contextos virtuales planteaba esencialmente dos dificultades interpretativas para su asimilación a la agresión sexual producida en el plano físico. En primer lugar, el reconocimiento de que los actos sexuales en línea son equiparables a los que se dan con cercanía física y, en segundo lugar, si la presión ejercida por el autor sobre la víctima para conseguir que ésta remitiese contenido sexual configuraba un marco intimidatorio suficiente que permitiese la aplicación del tipo agravado de agresión sexual.

2.1. Los actos sexuales realizados a través de medios tecnológicos

La jurisprudencia ha reconocido que los delitos contra la libertad sexual no son delitos de propia mano, es decir, no se contempla en la redacción típica de ninguno de los ilícitos recogidos en nuestra ley penal que atentan contra este bien jurídico que tenga que ser el autor quien de forma directa realice la acción típica¹⁰, de modo que nada obsta a que sea la víctima quien la ejecute sobre sí misma y con distancia física del autor, independientemente de la edad de ésta y, por tanto, del tipo penal que sea de aplicación¹¹.

⁹ No deben ser entendidos como compartimentos estancos ya que los distintos *modus operandi* se encuentran estrechamente relacionados entre ellos.

¹⁰ Por todas, STS 447/2021, Penal, de 26 de mayo.

¹¹ En el caso de menores de 16 años, la actual redacción del art. 181 CP contempla, en el párrafo segundo de su apartado primero, que «se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor»; precisión que fue incorporada con motivo de la reforma operada por Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, y que no se incluyó en el delito de agresión sexual del art. 178 CP, aplicable a aquellos casos en que la víctima sea mayor de 16 años. No obstante, como se ha indicado, ya estemos ante «actos de carácter sexual», en caso de menores de 16 años, o «actos

Sobre la asimilación típica de los actos sexuales a través de la tecnología a aquellos realizados de forma física, la STS 301/2016, Penal, de 12 de abril (ECLI:ES:TS:2016:1487), fue una de las primeras resoluciones en que se abordó la tipicidad de los actos sexuales *online*. La precursora resolución destacaba que los modelos de comunicación tecnológicos abren «paso a una cercanía virtual en la que la afectación del bien jurídico no es que sea posible, sino que puede llegar a desarrollarse con un realismo hasta ahora inimaginable» y, ejemplificando con alguna de las resoluciones de la Sala Segunda en que se había argüido favorablemente el encaje típico de los actos sexuales realizados sin cercanía del autor como delitos contra la libertad e indemnidad sexual, aseveraba que el ataque al bien jurídico protegido (aludiendo expresamente a la indemnidad sexual) «puede producirse sin esa contigüidad física que, hasta hace pocos años, era presupuesto indispensable para la tipicidad de conductas de agresiones o abusos sexuales a menores»¹².

Así las cosas, no es requisito que los actos sexuales impliquen un contacto físico directo entre víctima y agresor; por tanto, el hecho de que se desarrollen en un entorno *online* no los excluye de la esfera de protección jurídica del tipo¹³. Nada obsta a que la agresión se produzca a través de medios tecnológicos, ya que la lesión del bien jurídico se materializa con independencia de que sea el sujeto activo el que realice los actos sexuales o sea la propia víctima la que, sin consentimiento y, en su caso, violentada o intimidada, los lleve a cabo sobre sí misma, pudiendo éstos tener lugar en medios virtuales.

No obstante, ni la doctrina científica ni la jurisprudencia fueron pacíficas en esta materia. Algunos autores mantenían que este ilícito debía castigarse como un delito de coacciones del art. 172 CP, entendiendo que lo que se busca con el «chantaje» es que la víctima adopte un determinado comportamiento bajo la amenaza de difusión del contenido audiovisual¹⁴. Ciertamente, antes de la STS 301/2016, Penal, de 12 de abril, las conductas de sextorsión se venían calificando generalmente como delitos contra la libertad, bien como delito de coacciones o de amenazas¹⁵. Incluso, tras la referida sentencia, presumiblemente por la ausencia de

que atenten contra la libertad sexual» recogidos en el art. 178 CP, no es necesario que se lleven a cabo directamente por el autor del delito ni con cercanía física de la víctima.

¹² Contrario a esta postura, TAMARIT SUMALLA, «¿Son abuso sexual las interacciones sexuales en línea? Peculiaridades de la victimización sexual de menores a través de las TIC», *IDP Revista de Internet, Derecho y Política*, (26), 2018, p. 38, considera que el abuso/agresión *online* y los ataques a la libertad sexual que se acontecen en el plano físico no merecen idéntico tratamiento, ya que de equipararse la respuesta penal sería desproporcionada y, en sus propias palabras, banalizaría el abuso sexual.

¹³ También con este enfoque SSTS 377/2018, Penal, de 23 de julio; 450/2018, Penal, de 10 de octubre (ECLI:ES:TS:2018:3525); y 158/2019, Penal, de 26 de marzo (ECLI:ES:TS:2019:1373); entre otras.

¹⁴ En este sentido, MAGRO SERVET, «El delito de sexting (o difusión de imágenes tomadas con consentimiento de la víctima) en la violencia de género», *Diario La Ley*, (137), 2019; sin embargo, en sucesivas publicaciones, analiza la sextorsión como delito de agresión sexual a la vista de jurisprudencia recaída en esta materia. Véase EL MISMO, *Diario La Ley*, (9917), 2021.

¹⁵ Resulta ilustrativa, en relación a la calificación jurídico penal de la conducta de sextorsión como delito de amenazas condicionales, la STS 1107/2009, Penal, de 12 de noviembre, que consideraba, en su FD 3, que no concurría un delito de coacciones (y si de amenazas condicionales) ya que ante la negativa de la menor de seguir enviando contenido erótico al autor, éste «no ejerce ninguna fuerza física ni psíquica, sino que pone en marcha una conducta típica del delito de amenazas» (...) «es decir, amenaza a la menor con causarle un mal que en este caso concreto afecta a su integridad moral, a su intimidad y honor, e incluso a su autodeterminación en su comportamiento sexual», añadiendo que ello «pende sobre la libre formación de la voluntad, pero no de una forma conminativa, sino otorgando al amenazado la ponderación entre el contenido de la amenaza y la posibilidad de actuar o no conforme a los designios del amenazante»; por ello, «la menor pudo perfectamente negarse sopesando las consecuencias o bien, como era de esperar, ceder ante el amenazante para evitar un mal concreto y específico

Circulares de Fiscalía que promuevan que se formule acusación por este delito como agresión sexual, no es difícil encontrar resoluciones en que se han castigado estas conductas como delito de amenazas. A modo de ejemplo, la STS 151/2019, Penal, de 21 de marzo (ECLI:ES:TS:2019:1356) condenaba como amenazas condicionales del art. 169.1 CP la amenaza de difusión de contenido pornográfico de la víctima para obtener más imágenes de naturaleza sexual, accediendo el menor al envío de éstas¹⁶ o, más recientemente, la SAP Coruña 79/2025, Sección 2ª, de 18 de febrero (ECLI:ES:APC:2025:384)¹⁷, que condenaba por delitos de exhibición obscena y amenazas a un hombre que, a través de internet, se había masturbado delante de tres niñas de 12 años, a las que, además, había amenazado para que le enviaran fotos sexuales y en que el juzgador de instancia hace una interesante apreciación, evidenciando el patente error de calificación, al apuntar que los hechos permitirían «explorar mayores consecuencias típicas que las solicitadas».

2.2. La ciberintimidación sexual

La STS 447/2021, Penal, de 26 de mayo (ECLI:ES:TS:2021:2165), fijó el criterio doctrinal a seguir respecto a la calificación de las conductas de sextorsión, al reconocerse expresamente la eficacia intimidatoria *online* del contexto coercitivo que comporta esta dinámica criminal y, en consecuencia, justificando la subsunción de este ilícito en el tipo de agresión sexual con intimidación¹⁸.

Antes de la citada sentencia encontramos jurisprudencia que adelantaba esta postura interpretativa, como, por ejemplo, la STS 311/2020, Penal, de 15 de junio (ECLI:ES:TS:2020:2160), en que apreciaban sendas agresiones sexuales (consumadas y en grado de tentativa) al haberse intimidado a las víctimas con la amenaza de la divulgación de contenido pornográfico. Asimismo, con matices, ya que la relación sexual fue física, la STS 480/2016, Penal, de 2 de junio (ECLI:ES:TS:2016:2601), en su FD 9 aseveraba que la «amenaza de difusión de vídeos y fotografías tomadas a la menor en actitudes pornográficas, para que acceda a continuar los contactos sexuales (...) puede calificarse de seria, previa, inmediata, grave y determinante del consentimiento forzado, por lo que constituye intimidación». También, con cita de ésta última y en idéntico sentido, la STS 23/2017, Penal, de 24 de enero (ECLI:ES:TS:2017:191), o la SAP Valladolid 127/2014, Sección 4ª, de 19 de marzo (ECLI:ES:APVA:2014:339), que consideró que las conductas llevadas a cabo por el acusado, advirtiendo a la víctima menor de que si no le remitía todas las fotos sexuales que le exigía contactaría con sus padres y amigos y les enviaría

y no genérico como en la coacción». Con cita de esta resolución, la STS 551/2014, Penal, de 10 de junio (ECLI:ES:TS:2014:3242) y, en jurisprudencia menor, SAP Valencia 147/2016, Sección 2ª, de 11 de febrero (ECLI:ES:APV:2016:2322).

¹⁶ Sobre el contenido de los actos penalmente relevantes en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, cabe apuntar que comprenden comportamientos sexuales indeseados por la víctima «como también es el tener que desnudarse y mostrar sus partes íntimas al agresor» (STS 1397/2009, Penal, de 29 de diciembre [ECLI:ES:TS:2009:8483], FD 4; por todas).

¹⁷ Confirmada por STSJ Galicia 74/2025, Sala de lo Civil y Penal, de 2 de junio (ECLI:ES:TSJGAL:2025:4276).

¹⁸ El empleo de violencia o intimidación ha sido tradicionalmente el criterio fundamental en la distinción entre agresión y abuso sexual. La ausencia de alguno de dichos medios que cualifican el tipo penal situaba la conducta en el ámbito del abuso, con un menor grado de reproche penal. Sin embargo, tras la reforma del Código Penal operada por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, ya no se distingue entre abuso y agresión sexual; todo acto sexual que atente contra la libertad e indemnidad sexuales regulados en los arts. 178 a 181 CP se considera agresión, sin perjuicio de que la concurrencia de violencia o intimidación agraven el ilícito.

el contenido gráfico en que aparecía desnuda o realizando actos sexuales, suponían «intimidación suficiente para doblegar la voluntad de su víctima», más allá del mero prevalimiento, castigándose como delito de agresión sexual¹⁹. Sin embargo, otras resoluciones judiciales coetáneas habían venido sancionando la sextorsión con fines sexuales como delito de abuso sexual (hoy considerado tipo básico de agresión sexual) al no conceder suficiente entidad intimidatoria a las amenazas realizadas en el medio virtual²⁰.

La intimidación, como *vis psíquica* o *vis compulsiva*, consiste en la coacción psicológica o amenaza ejercida por el agresor, basada en el anuncio de un mal previo, inminente, grave, personal, posible, racional, fundado y suficiente para provocar en la víctima un miedo real acerca de la posibilidad efectiva de la producción del daño²¹. Esta serie de presupuestos adjetivos que deben confluir para que la intimidación tenga una relevancia objetiva no deben ser, necesariamente, de tal entidad que impliquen una lesión efectiva en la víctima o tengan carácter irresistible o invencible, ni siquiera que sean en extremo graves. El mal anunciado será trascendente, a efectos de considerar la existencia de intimidación, si presenta una eficacia idónea para la consecución del fin propuesto por parte del agresor, doblegando la voluntad de la víctima²², no siendo preciso que esta ofrezca una resistencia innecesaria que dilate la situación de riesgo o que conlleve a la materialización de dicho «mal» si el amedrantamiento es *per se* apto para anular la libre decisión de la víctima.

El miedo es un elemento subjetivo, por tanto, debe prestarse especial atención a las circunstancias adyacentes particulares del caso concreto en que se produzca la conducta intimidatoria para determinar su capacidad de doblegar la voluntad de la víctima. Por ello, las condiciones particulares de la víctima también deberán ser examinadas advirtiéndose si, por factores psicológicos y/o de madurez, es especialmente vulnerable (por ejemplo, menores o personas con alguna discapacidad intelectual). El lugar en que se produzca la conducta intimidante también es relevante, pues influye en el grado de comprometimiento del sujeto pasivo y en su capacidad para recurrir a un hipotético auxilio²³. En consecuencia, se requiere de un examen «*ad intra*», es decir, desde el grado de intimidación que la conducta del autor del delito provoca en el sujeto del delito»²⁴, haciendo el oportuno *balancing test* entre el grado de resistencia

¹⁹ Dicha sentencia fue recurrida en casación, inadmitiéndose el recurso mediante ATS 1474/2014, Penal, de 18 de septiembre (ECLI:ES:TS:2014:7707A), razonándose, respecto del delito de agresión sexual por el que había sido condenado el recurrente que «el obligar a una menor a enviar fotografías sexuales del mismo en clara actitud sexual constituye la realización de actos que atentan contra su indemnidad sexual»; añadiendo que dicha conducta debía ser considerada intimidatoria por cuanto «fue claramente idónea para conseguir doblegar la voluntad de la víctima, al mantener sobre ella un control efectivo al poseer material pornográfico de la misma con el que la chantajeaba».

²⁰ Vid. STS 377/2018, Penal, de 23 de julio, en que castigan los abusos sexuales y las amenazas de forma separada.

²¹ Así lo señala la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sus SSTS 487/1996, Penal, de 22 de mayo (ECLI:ES:TS:1996:3100); 381/1997, Penal, de 25 de marzo (ECLI:ES:TS:1997:2237); 23/2017, Penal, de 24 de enero (ECLI:ES:TS:2017:191); entre otras.

²² Vid. STS 480/2016, Penal, de 2 de junio (ECLI:ES:TS:2016:2601).

²³ Conviene destacar, a propósito del emplazamiento de la acción intimidatoria, la llamada coerción psicológica operante en marcos de intimidación ambiental, consistente en «el anuncio de un mal grave apoyado en comportamientos expresos o simbólicos que transmitan al destinatario un miedo estructural, un temor a optar por cualquier otra alternativa», no siendo necesario que la actitud intimidatoria se reitere en cada acto sexual (STS 447/2021, Penal, de 26 de mayo), como la llamada violencia emocional o *emotional violence*, traída a colación en STS 478/2019, Penal, de 14 de octubre (ECLI:ES:TS:2019:3397), para ilustrar el vencimiento psicológico de menores en escenarios de intimidación ambiental en el ámbito familiar.

²⁴ STS 478/2019, Penal, de 14 de octubre, FD 2.

exigible a la víctima y los medios disponibles para vencerlo, acordes a las particularidades del caso.

La intimidación debe tener como objetivo la consecución del resultado ilícito perseguido por el victimario, no siendo exigible que este se mueva por un ánimo específico. No obstante, junto con el dolo, aun no encontrándose previsto en la literalidad del precepto penal, se viene utilizando tradicionalmente por parte de los tribunales el ánimo lúbrico, libidinoso o lascivo para determinar la existencia del atentado contra el bien jurídico protegido, la libertad o indemnidad sexual, en aquellos casos en que es dudosa la naturaleza del acto.

La STS 447/2021, Penal, de 26 de mayo, ha marcado de forma clara la línea doctrinal a seguir en materia de ciberdelincuencia sexual, al confirmar que aquellas conductas lesivas para la libertad o la indemnidad sexual que se produzcan en un medio cibernético, bajo intimidación virtual, son equiparables al tipo de agresión sexual, con violencia o intimidación, ordinaria (*offline*). El fallo estimó el recurso de casación formulado por el Ministerio Fiscal por infracción de ley como motivo único, fundado en la indebida aplicación del delito de agresión sexual por el que había sido absuelto en anterior instancia, en un caso de sextorsión en que la víctima menor había accedido a enviar contenido pornográfico al acusado amedrentada por este a través de las TIC. La sentencia reconoce la potencialidad intimidatoria *online* y la equipara a aquella llevada a cabo en el mundo físico, incluso añadiendo su «mayor impacto nocivo y duradero de lesión del bien jurídico», debido a que, en definitiva, el marco intimidatorio en línea, provocado por el anuncio verosímil de revelar contenido íntimo de la víctima si esta no se allana a las ilícitas intenciones del ciberagresor, resulta plenamente idóneo para doblegar su voluntad, entendiendo que las particularidades del entorno digital reducen considerablemente las posibilidades de la víctima para evadirse del riesgo de exposición de su intimidad.

En esencia, esta aceptación de la aptitud conminatoria de la ciberintimidación ha posibilitado la subsunción de estas conductas en el tipo agravado de agresión sexual (con intimidación), considerando, tal y como se ha explicado previamente, que el medio digital no desnaturaliza los elementos esenciales del tipo. Sin embargo, actualmente, seguimos encontrando resoluciones en que se condena por el tipo básico, no entrándose a valorar la existencia o no de intimidación, aun cuando del examen de los hechos se infiere claramente que la víctima ha sido atemorizada con la divulgación de contenido gráfico sexual²⁵.

3. La sextorsión económica o lucrativa como delito contra la libertad de obrar

La sextorsión con fines lucrativos puede considerarse una forma de ciberdelincuencia económica diseñada para controlar a la víctima y que, amedrentada por la amenaza de revelación de contenido sexual, cumpla con las demandas económicas del delincuente²⁶. Al igual que en la sextorsión con propósito sexual, el contenido íntimo con el que se conmina a la víctima puede haberse remitido voluntariamente al delincuente o bien haberse obtenido por éste de forma subrepticia; sin embargo, en la sextorsión económica también encontramos tácticas de engaño

²⁵ V.g. STS 489/2025, Penal, de 29 de mayo (ECLI:ES:TS:2025:2652).

²⁶ En este sentido, CROSS *et al.*, «To pay or not to pay: An exploratory analysis of sextortion in the context of romance fraud», *Criminology & Criminal Justice*, (25-3), 2025, p. 780.

en que el delincuente hace creer a la víctima que se ha apoderado de vídeos o fotos sexuales, cuando no es cierto.

3.1. Métodos de sextorsión con fines económicos: *catfishing*, *romance scam*, *email spoofing* y *sextortion scam*

Uno de los métodos comunes de sextorsión económica se produce en supuestos de estafa romántica (*romance scam*)²⁷ o *catfishing*²⁸, en que el delincuente, presentándose con una identidad falsa, contacta a través de redes sociales o páginas web de citas con la víctima y, simulando tener interés en mantener una relación sentimental, consigue ganarse su confianza y que ésta le envíe contenido sexual que luego utilizará para el chantaje²⁹. En este contexto de «engaño amoroso» no siempre es necesaria una amenaza inicial de divulgación de contenido sexual para que el autor logre su objetivo económico. La víctima puede creer que se encuentra en una relación genuina, por lo que la amenaza de exponer su intimidad puede postergarse, en una escalada delictiva, hasta el momento en que el delincuente vea frustrados sus intentos de obtener más dinero³⁰.

Otra forma de sextorsión económica se produce a través del envío de correos electrónicos en que el delincuente anuncia que ha «hackeado» el dispositivo de la víctima por medio de un *software* malicioso, particularmente un *spyware*³¹, que le ha permitido monitorizar la actividad de la víctima, capturando imágenes sexuales de ésta mientras visionaba páginas de pornografía o, bien, en otros casos, que habiendo tenido control sobre el dispositivo infectado, se ha apoderado de contenido íntimo que se encontraba archivado en éste y avisa de que, en caso de no procederse al pago de una cantidad determinada, hará público dicho contenido³². El Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE) se ha hecho eco, en numerosas alertas publicadas en su página web, de campañas de sextorsión en que se ha utilizado esta técnica, advirtiendo de que se trata de un engaño³³. Se trata de correos masivos, enviados de forma indiscriminada, que buscan engañar al

²⁷ Según el ATS 20357/2024, Penal, de 11 de abril, (ECLI:ES:TS:2024:4719A), FD 2, que resolvía una cuestión negativa de competencia, la estafa romántica o *romance scam* «consiste en que los cibercriminales contactan con las víctimas, fingiendo una relación amorosa con éstas, ganan su afecto y confianza para que las víctimas envíen dinero a los cibercriminales con falsos pretextos (...)».

²⁸ El *catfishing* consiste en la utilización de una identidad falsa o suplantada con la intención de engañar a alguien para iniciar una relación en línea y, posteriormente, estafarla (LAUDER/MARCH, «Catching the catfish: Exploring gender and the Dark Tetrad of personality as predictors of catfishing perpetration», *Computers in Human Behavior*, (140), 2023, p. 1). También, el Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE) identifica esta modalidad delictiva como fraude amoroso en el artículo en línea «Catfishing: la estafa del amor», de 10 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.incibe.es/ciudadania/blog/catfishing-la-estafa-del-amor>.

²⁹ Véanse, CARLTON, «Sextortion: The hybrid cyber-sex crime», *North Carolina Journal of Law & Technology*, (21), 2020, p. 182; WHITTY/BUCHANAN, «The online romance scam: a serious cybercrime», *Cyberpsychology, Behavior, and Social Networking*, (15-3), 2012, pp. 181 ss.

³⁰ Como apuntan CROSS *et al.*, *Criminol. Crim. Justice*, (25-3), 2025, p. 780.

³¹ Los *software* espía son programas que monitorizan la actividad del usuario en un dispositivo electrónico y que apoderándose de datos que se hayan en éstos, los almacenan para que un tercero pueda acceder a ellos (AMES, «Understanding Spyware: Risk and Response», *IT Pro*, (6), 2004, p. 25).

³² Vid. PETHERS/BELLO, «Role of attention and design cues for influencing cyber-sextortion using social engineering and phishing attacks», *Future Internet*, (15-1/29), 2023, p. 3.

³³ Algunos avisos sobre esta modalidad de sextorsión: artículo en línea «Estás siendo chantajeado a través de correo electrónico con la excusa de que has sido infectado con un malware?», de 12 de enero de 2024, disponible en: <https://www.incibe.es/ciudadania/avisos/estas-siendo-chantajeado-traves-de-correo-electronico-con-la-excusa-de-que-has>; artículo en línea «¿Te ha llegado un correo preguntándote por Pegasus?», de 14 de mayo de

receptor del mensaje, ya que, en realidad, ni existe el acceso a los dispositivos de la víctima ni se han recabado imágenes sexuales de ésta; es una estratagema para conseguir que el receptor del mensaje realice un pago a los delincuentes, generalmente en criptomonedas, pensando que con ello evitará la divulgación de las imágenes sexuales³⁴.

INCIBE apunta que estos correos electrónicos se envían «desde cuentas generadas de manera aleatoria y cuyos remitentes suelen ser buzones de correo temporales o desechables»³⁵, en que el engaño puede volverse mucho más sofisticado si se suplanta el correo electrónico del receptor, de forma que parezca que el correo «fraudulento» se ha enviado desde la propia cuenta de la víctima (*email spoofing*)³⁶. Con esta técnica la apariencia de veracidad de la comunicación es mayor, ya que la víctima pensará que el delincuente ha tenido acceso a su cuenta de correo y ha enviado el mensaje desde ésta, sin embargo, no es un «hackeo» real sino una suplantación del correo electrónico de la víctima que se consigue aprovechando vulnerabilidades en alguno de los eslabones de la cadena de autenticación, a saber, protocolos de seguridad (SPF, DKIM y DMARC)³⁷, roles y servicios del correo electrónico³⁸.

3.2. Encaje típico: concurso de normas entre los delitos de amenazas lucrativas, sextorsión y chantaje

Aunque se haya generalizado el uso del término «estafa» (*romance scam* o *sextortion scam*) para identificar estas conductas delictivas, la sextorsión económica no debe calificarse como delito de estafa. Cuando en el *romance scam* la víctima entrega dinero al delincuente, engañada bajo espurios pretextos, creyendo que le sería devuelto, efectivamente, la conducta encuentra un correcto encaje en la estafa³⁹; sin embargo, si para conseguir ese beneficio patrimonial ilícito, el delincuente fuerza la voluntad de la víctima con la amenaza de divulgar contenido sexual de ésta (al igual que ocurre en las conductas de *sextortion scam* a través de correo electrónico), aparece

2024, disponible en: <https://www.incibe.es/ciudadania/avisos/te-ha-llegado-un-correo-preguntandote-por-pegasus>.

³⁴ Cfr. CARLTON, N.C. J.L. & Tech, (21), 2020, pp. 185-187.

³⁵ Se explica en el artículo en línea «¿Has recibido un correo chantajeándote con que publicarán contenido de carácter sexual si no pagas?», de 27 de marzo de 2025, disponible en <https://www.incibe.es/ciudadania/avisos/has-recibido-un-correo-chantajeandote-con-que-publicaran-contenido-de-caracter>.

³⁶ En el estudio realizado por PAQUET-CLOUSTON *et al.* sobre el uso de Bitcoin como medio de pago solicitado en este tipo de sextorsión, se indica que suelen utilizarse distintos modelos de mensajes y se yuxtaponen uno (identificado como modelo No. 0) en que el delincuente ha tenido acceso real a la cuenta de correo de la víctima, haciéndose constar la contraseña de ésta, con otro (identificado como modelo No. 4) en que el delincuente anuncia que en que ha accedido a la cuenta de correo cuando no es cierto. En este último caso, la víctima habrá recibido el correo aparentemente desde su propia cuenta de correo (apareciendo el mismo correo electrónico tanto en el campo del receptor como en el del emisor), sin embargo, ello es posible gracias a la suplantación del correo electrónico. Véase PAQUET-CLOUSTON *et al.*, «Spams meet cryptocurrencies: Sextortion in the bitcoin ecosystem», *Advances in Financial Technologies (AFT 2019)*, 2019, p. 4.

³⁷ *Sender Policy Framework (SPF)*, *DomainKeys Identified Mail (DKIM)*, y *Domain-based Message Authentication, Reporting and Conformance (DMARC)* son protocolos de autenticación de correo, diseñados para asegurar la autenticidad de la información del emisor de un mensaje (TATANG *et al.*, «The evolution of dns-based email authentication: Measuring adoption and finding flaws», *Proceedings of the 24th international symposium on research in attacks, intrusions and defenses*, 2021, p. 354).

³⁸ En profundidad, KAIWEN *et al.*, «Weak Links in Authentication Chains: A Large-scale Analysis of Email Sender Spoofing Attacks», *Proceedings of the 30th USENIX Security Symposium*, 2021, p. 3201.

³⁹ Vid. SAP Madrid 558/2023, Sección 23, de 11 de diciembre (ECLI:ES:APM:2023:18804), en que se aprecia un delito continuado de estafa, ilustrando, en su FD 2, sobre el *modus operandi* del *romance scam*.

un nuevo ilícito de distinta naturaleza, al afectarse, junto al patrimonio, otro objeto jurídico, la libertad de obrar.

Así, es imperativo el análisis de los distintos tipos penales susceptibles de dar respuesta penal a la sextorsión económica, esto es, los delitos de amenazas de los arts. 169.1 párrafo 2º CP (amenazas condicionales lucrativas) y del art. 171.2 CP (delito de chantaje) y el delito de extorsión del art. 243 CP⁴⁰; figuras que, pese al vasto estudio académico y jurisprudencial dada su remota vigencia en nuestra ley penal, siguen planteando dificultades prácticas por su abierta y pareja redacción⁴¹.

a. Delimitación del delito de amenazas y la extorsión

Para distinguir los delitos de amenazas condicionales, *sensu lato*, de la extorsión⁴² tradicionalmente se ha venido aplicando el criterio de la temporalidad o inmediatez, suscrito por un amplio sector de la doctrina y del que se ha nutrido nuestra jurisprudencia para diferenciar las amenazas de otras figuras afines⁴³, atendiendo a la remisión a un mal futuro y no inmediato como elemento distintivo del delito de amenazas condicionales, de forma que si el mal anunciado permite al sujeto pasivo optar entre la realización de la condición o la evasión de la misma, consciente de la posibilidad futura de la materialización del mal, no estaríamos ante un delito de extorsión (o de coacciones), sino ante uno de amenazas. Esta representación del factor temporal relacionada con la afectación de la libertad del sujeto pasivo, como objeto jurídico de estos delitos, implica que deberá considerarse el delito de amenazas cuando incida en el proceso mediato de formación de la voluntad de la víctima y de extorsión cuando afecte a la libertad de obrar inmediata, ambas con relación a la adopción del comportamiento buscado por el sujeto activo. De esta manera, si el sujeto activo exige la realización u omisión inminente del acto jurídico, la conducta deberá calificarse como extorsión y si dicha exigencia patrimonial se aplaza a un momento posterior, distanciado en el tiempo, se habrá de calificar como amenaza⁴⁴.

Añadido al anterior, también se ha invocado el alambicado criterio de «eficacia transitiva de la amenaza», que alude a la innecesariedad de que el anuncio del mal característico de las amenazas condicionales provoque en el sujeto pasivo un efecto intimidatorio. En este sentido, señala

⁴⁰ Como señalan ESPINA RAMOS/GÓMEZ REDONDO, «De las amenazas condicionales a la extorsión, huyendo del Jurado», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, (1), 2025, p. 1620: «a pesar de que las amenazas condicionales lucrativas parecen de obligado encaje legal en el art. 169.1 del Código Penal, es cada vez más fácil encontrar sentencias de las diversas Audiencias Provinciales que castigan estos supuestos como delitos de extorsión» en aquellos casos en que el comportamiento consiste en «de conminar a una persona a entregar una cantidad de dinero bajo la amenaza de sufrir un mal futuro. Es decir, lo que anteriormente siempre se había venido calificando de amenazas condicionales».

⁴¹ La redacción típica de estos delitos ha sido, tradicionalmente, motivo de crítica por la doctrina. Entre otros autores, véanse POSADA PÉREZ, «La sistemática legal y el bien jurídico protegido en el delito de amenazas», *Anales de derecho*, (38-1), 2020, p. 59; PAREDES CASTAÑÓN, «Libertad, seguridad y delitos de amenazas», *Estudios Penales y Criminológicos*, (29), 2009, pp. 364-365; DÍAZ MAROTO, «El delito de extorsión», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, (2), 1997, p. 2.

⁴² El delito de extorsión de recoge en nuestra ley penal en su art. 243, castigando a quien «(...) con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero (...)». Aunque este ilícito se ubique entre los delitos contra el patrimonio, se considera que tiene carácter pluriofensivo, afectando también a la libertad (STS 1009/2022, Penal, de 11 de enero, [ECLI:ES:TS:2023:55], FD 2).

⁴³ También para su distinción respecto de las coacciones o del robo con intimidación.

⁴⁴ Vid. STS 1382/1999, Penal, de 29 de septiembre (ECLI:ES:TS:1999:5920), por todas.

nuestro Tribunal Supremo que «la intimidación es algo más que la amenaza (...) la amenaza es el vehículo de la intimidación», de modo que, para que exista intimidación, la amenaza deberá provocar una afectación anímica en la víctima, un temor a la materialización del mal anunciado que sea suficiente para vencer su oposición a las ilícitas pretensiones del delincuente y ello no es requisito típico del delito de amenazas, sin perjuicio de que el anuncio del mal sí debe tener aptitud para ello⁴⁵.

En la sextorsión lucrativa, lo que busca el autor es que el sujeto pasivo haga entrega de cierta cantidad de dinero y tal fin le emplaza, avisándole de que, en caso de negarse, hará pública su intimidad sexual. Esta dinámica criminal permite a la víctima optar entre el pago del dinero solicitado por el sextorsionador o negarse a ello, a sabiendas de que éste, en algún momento, puede llevar a cabo el mal anunciado, por lo tanto, atendiendo a los criterios antedichos, esta dinámica criminal encuentra un mejor encaje en los delitos de amenazas condicionales que en el delito de extorsión⁴⁶. Cabe apuntar que el distanciamiento físico, entre los sujetos del delito, y temporal, entre la comunicación coercitiva llevada a cabo por el delincuente y la concreción del mal anunciado mediante la divulgación del contenido sexual de la víctima, es especialmente acusado en este tipo de fenómenos criminales, ya que tanto las comunicaciones entre víctima y victimario como la eventual revelación de contenido íntimo se producen eminentemente a través de medios digitales. Las comunicaciones electrónicas permiten dirigir mensajes que no tienen por qué ser leídos ni contestados por el otro interlocutor de manera inmediata (piénsese en una conversación por *WhatsApp* o en un correo electrónico), de forma que el autor, en estos casos, no tendrá certeza del momento en que la víctima recibe el contenido de la amenaza y tampoco podrá controlar el tiempo de respuesta, lo cual potencia un mayor carácter prospectivo de la amenaza. Incluso en el marco de una comunicación electrónica instantánea, como una llamada o una videollamada, la víctima tiene cierto control sobre la interacción con el delincuente en la medida en que, a diferencia de un encuentro físico, el margen de reacción es mucho mayor.

b. Amenazas condicionales lucrativas y delito de chantaje

La jurisprudencia ha considerado que las conductas de sextorsión con fines económicos son subsumibles en los diversos tipos penales de amenazas condicionales, sin embargo, ha aplicado con cierta predilección el delito de chantaje contemplado en el art. 171.2 CP, haciendo una interpretación extensiva de este precepto.

El delito de chantaje se encuentra recogido en el art. 171.2 CP⁴⁷, tras las amenazas condicionales de un mal no constitutivo de delito (art. 171.1 CP), cuya conducta típica consiste en exigir a un tercero una «cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su

⁴⁵ Sobre este criterio: SSTS 1014/2021, Penal, de 21 de diciembre (ECLI:ES:TS:2021:4904), FD 3 y 212/2024, Penal, de 6 de marzo (ECLI:ES:TS:2024:1549), FD 3.

⁴⁶ En este sentido la SAP Las Palmas 25/2020, Sección 6ª, de 7 de febrero (ECLI:ES:APGC:2020:801), que analiza el concurso de leyes entre la extorsión y las amenazas condicionales lucrativas pormenorizadamente y concluye que éstas últimas son «precepto especial respecto del que regula la extorsión».

⁴⁷ CUELLO CALÓN fue un firme defensor de la tipificación de este delito, que no fue incorporado a nuestra legislación penal hasta la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y proponía su redacción como la amenaza de divulgación de hechos que resulten perjudiciales o dañosos, en sentido amplio, con el propósito de «obtención de un provecho o utilidad como precio del silencio» (CUELLO CALÓN, «Sobre el delito de chantaje: necesidad de su regulación específica en la legislación penal española», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (5-1), 1952, pp. 18-19).

fama, crédito o interés», castigado como delito de mera actividad, con pena de prisión de cuatro meses a dos años, y como delito de resultado («si consiguiera la entrega de todo o parte de lo exigido») con prisión de dos a cuatro años. Así, además del ánimo de lucro, lo que caracteriza este delito es el mal con que se conmina a la víctima, que deberá consistir en la amenaza de dar publicidad a hechos reservados que afecten a la vida privada o relaciones familiares del sujeto pasivo y cuyo conocimiento por parte de terceros tenga aptitud lesiva en su derecho al honor o «sus intereses».

De la redacción del precepto no se desprende que el mal que se anuncie deba tener carácter delictivo y tampoco puede inferirse que su eventual ilicitud penal expulse la tipicidad⁴⁸. Ello implica que, en algunos supuestos en que, con propósito lucrativo, se anuncie un mal constitutivo de delitos contra la intimidad o contra el honor (al encontrarse estos comprendidos entre los delitos que contienen las amenazas del art. 169.1 CP), se permita su castigo, alternativamente, como delito de amenazas condicionales lucrativas o bien como delito de chantaje, situándonos ante un concurso normativo⁴⁹. Sin embargo, consideramos que la aplicación sistemática del delito de chantaje en los casos de sextorsión económica es una práctica que pone en relieve la inobservancia de los principios de legalidad y especialidad e, incluso en última instancia, de alternatividad⁵⁰, que obligaría a castigar las amenazas que constituyan alguno de los delitos establecidos en el art. 169.1 CP conforme a dicho precepto, de mayor punición, relegando la aplicación del art. 171.2 CP únicamente a aquellas amenazas no constitutivas de delito que revistan las características y el ánimo lucrativo propios de dicho tipo penal⁵¹.

⁴⁸ CASTELLVÍ MONSERRAT, «¿Intimidar con males lícitos? Comentario a la STS 235/2024, de 11 de marzo, sobre el “caso Ausbanc”», *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, (1), 2025, p. 518, sostiene que la amenaza de difundir hechos referentes a la vida privada también puede comprender conductas lícitas; postura con la coincidimos, con matices. No se puede olvidar que el tipo penal exige que la conducta con la que se amenaza a la víctima (la revelación de hechos privados) tenga aptitud de afectar a su fama, crédito o interés, por tanto, apriorísticamente, la amenaza, sí debe revestir ilicitud, en sentido amplio, por su idoneidad para lesionar, no sólo la intimidad de la víctima, sino también su derecho al honor o sus propios intereses. En cualquier caso, podría afirmarse que sólo es necesario apreciar una potencial ilicitud, no requiriendo que quede acreditada, ya que ello, en casos que no tengan manifiesto carácter delictivo, nos obligaría a examinar, como si de una cuestión prejudicial se tratara, si la materialización de la amenaza constituiría una intromisión ilegítima en estos derechos en la jurisdicción civil (*ex* art 7.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen).

⁴⁹ De esta opinión, JAREÑO LEAL, *Las amenazas y el chantaje en el Código Penal de 1995*, 1997, p. 91.

⁵⁰ ESCOBAR JIMÉNEZ, «Artículos 169 a 172», en SERRANO BUTRAGUEÑO (coord.), *Código Penal de 1995 (Comentarios y jurisprudencia)*, 1998, p. 1035, considera tan especial el delito de amenazas condicionales lucrativas como el de chantaje, por lo que la solución debe pasar por la aplicación del principio de alternatividad del art. 8.1 CP, como se citó en BARQUÍN SANZ, «Notas acerca del chantaje y de la cláusula de oportunidad en su persecución», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (4-1), 2002, p. 8.

⁵¹ Contrario a este planteamiento BARQUÍN SANZ, *RECPC*, (4-1), 2002, p. 8, quien mantiene que de aplicarse el principio de especialidad deberían subsumirse en el tipo de chantaje todas aquellas amenazas que comprendan «el anuncio de todo tipo de atentados contra la pública estimación del amenazado, sin distinguir si su eventual ejecución constituiría delito o no». Podríamos coincidir con dicha afirmación, siempre que la revelación de hechos no sea, autónomamente, un delito contra la intimidad, dada la complejidad en determinar si la gravedad del mal anunciado puede ser considerado un atentado contra el honor penalmente relevante, concreción siempre difícil en los delitos privados; sin embargo, si el mal anunciado se tratara de un delito contra la intimidad, al conminarse a la víctima con la divulgación de imágenes o grabaciones audiovisuales sexuales de ésta, como ocurre en la sextorsión, debe aplicarse el art. 169.1 CP, al ser el mal anunciado, claramente, constitutivo de un delito de revelación de secretos del art. 197.3 CP o del art. 197.7 CP. Dicha característica específica, la consideración de delito del mal anunciado, del tipo de amenazas condicionales lucrativas es la que permitiría su aplicación preferente, en virtud del principio de especialidad, al comprender un mayor desvalor de la acción que aquellas

La naturaleza del mal con que se amenaza en el delito de chantaje radica en la revelación de hechos. Las acepciones que recogen la palabra «hecho» como sustantivo en la RAE lo definen como «acción u obra» o «cosa que sucede», sinónimo de «acontecimiento, suceso, acaecimiento, evento, ocasión, situación, coyuntura, circunstancia, trance, lance, accidente, incidente, peripecia, efeméride, sucedido». De esta forma, el contenido de la amenaza deberá consistir en la transmisión a terceros de información relativa a acciones o sucesos privados o familiares del sujeto pasivo, que no sea cognoscible para éstos y que, por su contenido, sea idóneo para atentar contra los intereses o el honor de la víctima. Sin embargo, los tribunales han acogido una interpretación flexible de «hecho», incluyendo también las informaciones gráficas (imágenes o grabaciones audiovisuales), lo cual ha permitido que en los casos de sextorsión económica en que la amenaza consiste en la revelación de contenido gráfico sexual de la víctima si esta no entrega cierta cantidad de dinero pueda sostenerse un correcto encuadre en este delito. Por ejemplo, se ha castigado como delito de chantaje en la STS 102/2020, Penal, de 10 de marzo (ECLI:ES:TS:2020:840), la amenaza de entregar imágenes de la víctima manteniendo relaciones sexuales con una prostituta a su familia si no se avenía a entregar 60.000 euros; con similar relato fáctico, también se aprecia el delito de chantaje en la SAP Santa Cruz de Tenerife 401/2018, Sección 2ª, de 21 de diciembre (ECLI:ES:APTF:2018:2014), en que el acusado había grabado a varias víctimas manteniendo relaciones sexuales para luego exigirles la entrega de dinero so pena de hacer públicas dichas grabaciones. También la SAP Madrid 515/2012, Sección 1ª, de 30 de noviembre (ECLI:ES:APM:2012:21330), condena la amenaza de enviar a la familia y al círculo laboral de la víctima unos vídeos en que ésta aparecía desnuda, consiguiendo el propósito de que le entregara el dinero solicitado para evitar la difusión⁵².

A pesar de la aludida flexibilidad interpretativa en torno al concepto de «hecho» y el ostensible concurso de leyes, en la sextorsión, la amenaza de revelación de contenido íntimo (reservado) sexual de la víctima siempre será constitutiva de delito, ya sea por la vía del art. 197.3 CP, si el apoderamiento del mismo se da sin consentimiento de la víctima, o conforme a lo dispuesto en el art. 197.7 CP, si la aprehensión (que no revelación) de los vídeos o imágenes sexuales cuenta con la anuencia del sujeto pasivo. Por tanto, habida cuenta de su mayor antijuridicidad, si se compara con aquellas amenazas de males no constitutivos de delito que sí merecen castigo conforme al art. 171.2 CP y en virtud del principio de especialidad (art. 8.1 CP), es el delito de amenazas condicionales lucrativas el que debe aplicarse⁵³, además, en su forma agravada (art. 169.1 párrafo segundo CP), al realizarse la amenaza por medio de las TIC, y todo ello con independencia de que el autor tenga capacidad real para ejecutar dicha revelación, siempre y cuando el anuncio del mal sea idóneo para hacer creer a la víctima que es verosímil su realización⁵⁴.

conminaciones no constitutivas de delito que si encontrarían perfecto encaje en los tipos del art. 171.1 y 2 CP, castigadas con pena más privilegiada.

⁵² Frente a dicha sentencia se interpuso recurso de casación que fue inadmitido por ATS 1243/2013, Penal, de 6 de junio (ECLI:ES:TS:2013:7034A). En el auto se sostiene que la conducta desplegada por el acusado se trata de un delito de amenazas del art. 169 CP y añadiendo que ello no impide su acomodo típico en el delito por el que había sido condenado el recurrente, conforme a su carácter homologable con otras figuras penales.

⁵³ De la misma opinión CASTELLVÍ MONSERRAT, «¿Intimidación o abuso de una situación de superioridad? Sobre el consentimiento, la libertad y las amenazas en las agresiones sexuales», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (25-32), 2023, p. 29.

⁵⁴ El mal anunciado por el autor debe tener apariencia de ser apto para ser causado, por tanto, aunque el mal anunciado sea de imposible realización, como en los casos en que se produce una sextorsión económica en que se anuncia la divulgación de contenido sexual de la víctima y el autor no posea dicho contenido, pero la víctima crea

3.3. Proporcionalidad, penalidad y problemas práctico-procesales: la manifiesta antipatía forense a las amenazas del art. 169.1 CP

Pese a encontrar la sextorsión económica un mejor encaje en las amenazas condicionales lucrativas del art. 169.1 CP que en el delito de extorsión o el de chantaje, no debemos olvidar que es uno de los delitos para cuyo conocimiento y fallo es competente el Tribunal del Jurado, por mor del art. 1.2 b) de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (LOTJ)⁵⁵. Por ello, y dadas las consecuencias procesales de la calificación jurídico-penal de unos hechos tipificables en alguno de los delitos que se encuentren dentro del ámbito competencial objetivo del Jurado, es inexcusable poner de manifiesto el sonado problema práctico del que ya se hizo eco en 1998 el Consejo General del Poder Judicial en su Informe sobre la experiencia de la aplicación de la LOTJ⁵⁶; en el que se vino a reconocer que, a causa de la complejidad de la Institución⁵⁷, los actores procesales, con objeto de eludir el enjuiciamiento por jurados, han convertido en una práctica frecuente la modificación de la calificación de los hechos.

Como señala GÓMEZ COLOMER, este fenómeno de la «huida del jurado» «se ve especialmente facilitado precisamente en el caso de las amenazas» por la homogeneidad que presenta con otros tipos penales cuyo conocimiento no está atribuido al poco deseado Tribunal, tales como el delito de chantaje, las coacciones o la extorsión⁵⁸. Además, la naturaleza homologable de estos delitos se ha convertido en el caballo de Troya perfecto para considerar una correcta observancia del principio acusatorio en el cambio de calificación jurídica, ya que, como es sabido, se permite la condena por delitos homogéneos⁵⁹ que aun suponiendo una «modalidad diversa dentro de la tipicidad penal» sean de igual o menor gravedad que las de aquellos ilícitos por los que se hayan calificado los hechos por parte de las acusaciones, siempre y cuando no se modifiquen los hechos objeto de la imputación⁶⁰.

que sí, no nos situaría ante una conducta atípica, ya que la afectación al bien jurídico protegido se produce siempre que la conminación sea idónea para constreñir la voluntad de la víctima. En este sentido, JAREÑO LEAL, *Las amenazas y el chantaje en el Código Penal de 1995*, 1997, p. 28.

⁵⁵ Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5 LOTJ en relación a los delitos conexos; precepto que fue interpretado en la Circular 3/1995 de la Fiscalía General del Estado (disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-1995-00003>) y en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999 (disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdos-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-05-02-1999>), estableciendo que cuando se dé conexidad subjetiva concurriendo delitos cuya competencia esté atribuida a otros tribunales y cuyo enjuiciamiento no sea posible de forma separada para «no romper la continencia de la causa, la competencia no corresponderá al Jurado sino al tribunal que resulte competente conforme a las reglas generales del art. 14 LECrim» (STS 370/2003, Penal, de 15 de marzo, [ECLI:ES:TS:2003:1778], FD 4, caso de conexidad entre allanamiento de morada y extorsión).

⁵⁶ Consejo General del Poder Judicial (14 de enero de 1998). Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre Informe de la de la aplicación de la vigente Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Disponible en: <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/view/492/547>.

⁵⁷ De los defectos más relevantes de la LOTJ se ocupa GÓMEZ COLOMER, «El jurado español: ley y práctica», *Revue internationale de droit pénal*, (72-1), 2001, pp. 285 ss.

⁵⁸ GÓMEZ COLOMER, *RIDP*, (72-1), 2001, pp. 285 ss.

⁵⁹ Se consideran delitos homogéneos aquellos que «tengan la misma naturaleza porque el hecho que configure los tipos correspondientes sea sustancialmente el mismo» (SSTC [Sala Primera] 12/1981, de 10 de abril [BOE núm. 99, de 25 de abril de 1981], FJ 5; [Sala Segunda] 95/1995, de 19 de junio [BOE núm. 175, de 24 de julio de 1995], FJ 3...).

⁶⁰ En este sentido se pronuncian, sobre la homogeneidad entre los delitos de amenazas y coacciones y las amenazas condicionales y la extorsión, entre otras muchas, las SSTS 1107/2009, Penal, de 12 de noviembre y 1382/1999, Penal, de 29 de septiembre, respectivamente.

Por otro lado, con independencia de la valoración jurídica que cada cual pueda hacer acerca de la correcta o desajustada calificación de unos hechos subsumibles, por su homogeneidad, en varios tipos delictivos, debe prestarse atención a las consecuencias penológicas de dicha calificación y ello sin obstar a los posibles concursos de delitos que pudieran darse.

El delito de extorsión se configura como un delito de resultado cortado en que «la consumación se produce tan pronto se consigue la realización u omisión del acto o negocio jurídico, con ánimo de lucro y propósito defraudatorio»⁶¹, no siendo necesario que se produzca el perjuicio económico, sino que «es suficiente que la víctima se vea compelida a realizar u omitir un acto jurídico en perjuicio de su patrimonio»⁶² y que se castiga con pena de prisión de 1 a 5 años, la cual es coincidente con la pena establecida para el delito de amenazas condicionales cuando el autor consigue su propósito. Sin embargo, al ser de aplicación, en estos casos, la agravante específica del medio comisivo, contemplada en el apartado segundo del art. 169.1 CP (al realizarse el delito «por teléfono, por escrito o por cualquier medio de comunicación o de reproducción»), se impondría la pena en su mitad superior, lo cual nos sitúa en horquillas punitivas diversas entre estos tipos penales.

Por otro lado, el delito de amenazas condicionales lucrativas a través de las TIC (art. 169.1 párrafo segundo CP), cuando sujeto pasivo no haya accedido a las pretensiones del autor, se castiga con pena de prisión de 1 año y 9 meses y 1 día a 3 años, como un delito de mera actividad, cuyo límite mínimo es prácticamente coincidente con el máximo que correspondería si se contemplara el tipo de delito de chantaje sin resultado del art. 171.2 CP (castigado con pena de prisión de 4 meses a 2 años), lo cual conllevaría una indudable rebaja punitiva de apreciarse este último.

Además, en aquellos casos en que el autor haya conseguido su propósito, el art. 169.1 CP prevé una penalidad mayor, castigándose como un delito de resultado⁶³ con pena de prisión de 3 años y un día a 5 años (al aplicarse el tipo agravado), lo cual desborda igualmente las penas establecidas en abstracto para los delitos de extorsión y chantaje, que llevan aparejadas las penas de 1 a 5 años de prisión y 2 a 4 años de prisión, respectivamente. Es de especial consideración, en este caso, que el límite mínimo del delito de amenazas condicionales lucrativas cuando se consiguiera el propósito sería el único, que, de aplicarse, obligaría a la imposición de una pena mínima superior a los dos años de prisión, circunstancia que no se da en el resto de los delitos y cuyas consecuencias a los efectos de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad no son desdeñables (art. 80 CP).

4. La continuidad delictiva en la sextorsión

El miedo que experimenta la víctima al ver expuesto contenido gráfico de gran sensibilidad con un mero clic otorga al delincuente un poder de control que dificulta en gran medida la huida de la situación victimizadora, lo cual supone que en muchos casos nunca llegue a producirse una denuncia de los hechos, contribuyendo a la siempre acusada cifra negra en materia de

⁶¹ Véase STS 1382/1999, Penal, de 29 de septiembre, FD 6.

⁶² SSTs 1014/2021, Penal, de 21 de diciembre, FD 3; 142/2020, Penal, de 13 de mayo (ECLI:ES:TS:2020:1134).

⁶³ Coincidimos con POSADA PÉREZ, *Anales de derecho*, (38-1), 2020, pp. 22-23, en que debe considerarse el delito de amenazas condicionales en que se consigue el propósito como un delito de resultado y si no se consiguiera, como un delito de mera actividad.

ciberdelito⁶⁴. La sextorsión no suele tratarse de un acto aislado, ya que se caracteriza por la insistencia del victimario, perseverando en las amenazas, para conseguir el fin ilícito que se haya propuesto, tanto en estadios previos a la primera consecución del objetivo criminal como con posterioridad, al objeto de obtener más contenido sexual o dinero de la víctima. Esta perseverancia criminal es la que suele provocar que la víctima decida denunciar los hechos y, por tanto, que finalmente nos hallemos ante supuestos de continuidad delictiva⁶⁵.

El apartado tercero del art. 74 CP exceptúa de la continuidad aquellos delitos que afecten a bienes eminentemente personales, salvo los que constituyan infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales cuando exista identidad de sujeto pasivo en la pluralidad de conductas. Cabría pensar que este precepto deja fuera los delitos contra la libertad; no obstante, la jurisprudencia ha estimado en numerosas ocasiones⁶⁶ la continuidad delictiva en las amenazas, considerando que concurren todos los elementos del art. 74 CP, salvo el dudoso carácter personalísimo del objeto jurídico, cuya cualidad no puede considerarse absoluta, «pudiendo ceder en beneficio de la continuidad delictiva, evitando de este modo las desproporciones punitivas derivadas de la sanción acumulada de una pluralidad de acciones encuadradas en un único proyecto delictivo»⁶⁷.

Para apreciar la existencia de delito continuado, tanto en el delito de amenazas como en los delitos contra la libertad o indemnidad sexual, se exige, además de la concurrencia de los presupuestos del art. 74 CP, una identidad subjetiva de la víctima. Respecto a los requisitos objetivos, es necesario que se den una pluralidad de conductas típicas diferenciables en el tiempo⁶⁸, encuadrables en preceptos penales análogos que protejan el mismo bien jurídico (homogeneidad normativa), siendo esencial que el sujeto activo⁶⁹ de las diversas acciones las lleve a cabo «en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión» (culpabilidad homogénea) mediante un mismo o parecido *modus operandi* (homogeneidad del modo comisivo del delito), todo ello bajo un dolo único o «unidad de propósito»⁷⁰. Además de este marco homogéneo, que puede predicarse perfectamente de la dinámica de la sextorsión, para la aplicación de la continuidad delictiva será preciso que las conductas ilícitas recaigan sobre un mismo sujeto pasivo en circunstancias similares.

⁶⁴ De los estudios empíricos realizados sobre la sextorsión se concluye que existe un alto porcentaje de casos que nunca llegaban a ponerse en conocimiento de las autoridades debido a la vergüenza, el miedo a represalias o la percepción de falso control de la situación de victimización que experimentan las víctimas. Asimismo, se indica que las niñas parecen ser más propensas que los niños a denunciar (RAY/HENRY, «Sextortion: A scoping review», *Trauma, Violence, & Abuse*, (26-1), 2025, pp. 148, 151). Véanse también las aportaciones en esta materia de MONTIEL JUAN, «Cibercriminalidad social juvenil: la cifra negra», *IDP Revista de Internet, Derecho y Política*, (22), 2016, pp. 119 ss.

⁶⁵ En este sentido, STS 377/2018, Penal, de 23 de julio, FD2.

⁶⁶ SSTs 1537/1997, Penal, de 12 de diciembre (ECLI:ES:TS:1997:7607); 832/1998, Penal, de 17 de junio (ECLI:ES:TS:1998:4022); 376/2004, Penal, de 17 de marzo (ECLI:ES:TS:2004:1831).

⁶⁷ STS 639/2006, Penal, de 14 de junio (ECLI:ES:TS:2006:3550), FD 1.

⁶⁸ Pero con una cierta conexidad temporal, «no debiendo transcurrir un lapso de tiempo excesivo, pues una gran diferencia temporal debilitaría o haría desaparecer la idea del plan que como elemento ineludible de esta figura delictiva» (STS 909/2016, Penal, de 30 de noviembre [ECLI:ES:TS:2016:5251], FD 5).

⁶⁹ No es necesario que sea el mismo sujeto activo en todas las acciones en que se fracciona la continuidad, la doctrina jurisprudencial ha admitido supuestos de participación adhesiva (V.g. SSTs 89/2010, Penal, de 10 de febrero [ECLI:ES:TS:2010:793] y 860/2008, Penal, de 17 de diciembre [ECLI:ES:TS:2008:6984]).

⁷⁰ SSTs 609/2013, Penal, de 10 de julio (ECLI:ES:TS:2013:3883); 463/2006, Penal, de 27 de abril (ECLI:ES:TS:2006:2389).

5. La intimidad como objeto jurídico y material en las conductas de sextorsión

Es elemento común de todas las conductas de sextorsión la vulneración del derecho a la intimidad de la víctima, ya que el contenido gráfico sexual opera en todos los supuestos como instrumento de chantaje y, además, en la sextorsión con fines sexuales es la vulneración de la intimidad, junto con la libertad o indemnidad sexuales (entre otros bienes jurídicos que pueden verse comprometidos), lo que conforma el propósito criminal. Ello implica que en esta dinámica criminal siempre existirá concurrencia entre los delitos contra la libertad sexual, la libertad de obrar u otros posibles en que se haya encuadrado la conducta sextorsionadora y los delitos cometidos con carácter previo a la sextorsión mediante los cuales se haya obtenido el contenido sexual utilizado para el chantaje.

5.1. Fase preliminar: el apoderamiento del contenido gráfico íntimo previo al chantaje

El contenido sexual de la víctima que se utiliza por el autor para conminarla puede haber sido obtenido de forma subrepticia, por ejemplo, mediante el acceso a dispositivos en que la víctima almacena este tipo de material⁷¹ o por medio de la grabación de imágenes sexuales de la víctima sin su conocimiento, como también puede ser la propia víctima la que, voluntariamente, haya facilitado dicho contenido gráfico al autor. En aquellos casos en que el apoderamiento del contenido erótico o sexual de la víctima no haya sido consentido, la conducta deberá castigarse como un delito de descubrimiento de secretos de los arts. 197.1 y 5 CP, siendo de aplicación el tipo agravado al tratarse de contenido gráfico íntimo que revela aspectos de la vida sexual. Sin embargo, si las fotografías o vídeos sexuales han sido enviados u obtenidos con el consentimiento de la víctima estaremos ante una conducta atípica, ya que, como se ha apuntado previamente, el *sexting* primario es lícito, sin perjuicio de que la posterior divulgación de éste, sin la anuencia del sujeto pasivo, sí será constitutiva de delito (ex art. 197.7 CP).

La obtención de imágenes sexuales de un menor merece un tratamiento penal distinto al expuesto, ya que la capacidad de los menores para consentir válidamente la transmisión de contenido gráfico íntimo propio es controvertida y, asimismo, la tutela de la faceta sexual de la intimidad no siempre obtendrá respuesta típica en los delitos de descubrimiento y revelación de secretos recogidos en los arts. 197 ss. CP.

A pesar de que el art. 3.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen sitúe la madurez del menor como presupuesto de consentimiento respecto de su intimidad⁷², la complejidad espacial de la intimidad implica que el contenido íntimo puede ser de muy diversa índole e involucrar, de manera directa o indirecta, otros bienes jurídicos acreedores de protección, de los cuales el menor no siempre podrá disponer. Si el contenido transmitido por el menor revela actos sexuales, todo ello partiendo de la equiparación jurisprudencial de los actos sexuales en el ciberespacio con los desarrollados en el mundo físico⁷³, nos situaría ante un delito de agresión

⁷¹ Vid. STS 377/2018, Penal, de 23 de julio.

⁷² La LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, reconoce, en su art. 4.1, el derecho a la intimidad de los menores.

⁷³ Véase apartado 2.1. Los actos sexuales realizados a través de medios tecnológicos, de este trabajo.

sexual si éste no alcanza los 16 años, ya que no podrá consentir válidamente, salvo supuestos de proximidad en edad y grado de desarrollo o madurez (art. 183 bis CP)⁷⁴. Además, en todo caso, el contenido sexual de menores *lato sensu*, sean o no mayores de 16 años, encaja en el concepto legal de material pornográfico⁷⁵ contemplado en el art. 189.1 CP. Por tanto, cuando la sextorsión tenga por víctima a un menor, no solo obliga a examinar la cuestión relativa a la capacidad para ejercer la sexualidad, sino también la relación concursal entre las agresiones sexuales, los delitos contra la intimidad y aquellos que sancionan la captación de menores para la elaboración de pornografía infantil (189.1 a) CP), e incluso la tenencia de ésta (art. 189.5 CP).

A diferencia de los delitos de agresión sexual, en que la edad de consentimiento es relevante a efectos penales en virtud del art. 183 bis CP, en los delitos de pornografía infantil no se reputa válido el consentimiento del menor. Esta disparidad legislativa se ha justificado por la doctrina en que los bienes jurídicos que pueden verse afectados por estas conductas criminales son de carácter plural⁷⁶, no afectándose realmente la indemnidad o libertad sexual, sino otros bienes jurídicos como la dignidad, el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen de los menores o la seguridad de la infancia⁷⁷; postura que ha sido asumida por la jurisprudencia

⁷⁴ De la interpretación de la proximidad dual en edad y madurez para reputar válida la capacidad para consentir relaciones sexuales entre menores se ocupa la Circular 1/2017 de la Fiscalía General del Estado (FGE), fijando marcos orientativos de protección (disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2017-00001>)

⁷⁵ El concepto de pornografía infantil se introdujo en el art. 189.1 *in fine* CP con la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015 (en el sentido contemplado en el art. 2.c) de la Directiva 2011/93/UE), entendiéndose como tal todo material que represente visualmente a un menor (no comprensivo del material de audio o escrito, tal y como señala la Circular FGE 2/2015 – disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2015-00002>) o que parezca un menor, salvo que el sujeto aparentemente menor resulte ser mayor de edad en el momento de captación u obtención del material pornográfico, así como a personas discapacitadas, participando en conductas sexualmente explícitas, simuladas o reales, o cualquier representación de los órganos sexuales con fines principalmente sexuales. También se consideran pornografía infantil las imágenes realistas de un menor en que participe de una conducta sexualmente explícita o de sus órganos sexuales con fines principalmente sexuales (con exclusión de dibujos animados y similares -Circular FGE 2/2015 - o meros desnudos – vid. STS 376/2006, Penal, de 8 de marzo [ECLI:ES:TS:2006:1705]). Por tanto, partiendo de esta conceptualización, todo contenido sexualmente explícito de menores, ya sea de carácter conductual o representativo de sus órganos sexuales, deberá considerarse pornografía infantil.

⁷⁶ En este sentido, BAUER BRONSTRUP, *Los delitos de pornografía infantil: análisis del art. 189 CP*, 2018, p. 131, indica que el bien jurídico en los delitos del art. 189 CP no tiene naturaleza individual, sino que protege la seguridad de la infancia y la dignidad, con carácter plurisubjetivo y abstracto.

⁷⁷ MORALES PRATS, «La pornografía infantil e Internet: la respuesta en el Código penal español» en MARTÍN-CASALLO LÓPEZ (dir.), *Problemática jurídica en torno al fenómeno de Internet*, 2000, p. 188, entiende que el precepto no tutela la libertad sexual e identifica como bienes jurídicos protegidos «la dignidad del menor o su derecho a la propia imagen, conectado con la idea anglosajona de privacidad». Por su parte, para MORILLAS FERNÁNDEZ, *Análisis dogmático y criminológico de los delitos de pornografía infantil. Especial consideración de las modalidades comisivas relacionadas con internet*, 2005, p. 178, el bien jurídico protegido en el tipo del art. 189.1 a) será la indemnidad sexual relativa si el menor es consciente de su victimización, es decir, advirtiendo la conducta típica; sin embargo, si la captación del contenido pornográfico es llevada a cabo de forma subrepticia, considera el autor que no se afectaría su indemnidad sexual y únicamente su intimidad, por lo que debería aplicarse el delito de descubrimiento de secretos del art. 197.1 CP. Sin excluir la victimización sexual, CABRERA MARTÍN, «La pornografía infantil como especie de la pornografía en general», *Cuadernos de Política Criminal*, (I-121), 2017, p. 237, entiende que la pornografía infantil también atenta contra la dignidad, el derecho a la intimidad, a la propia imagen y al libre desarrollo de la personalidad del menor. También BOLDOVA PASAMAR, *Pornografía infantil en la red. Fundamento y límites de la intervención del Derecho Penal*, 2008, aprecia que el delito del art. 189.1 a) atenta contra la libertad e indemnidad sexual del menor y distinguiendo entre los bienes jurídicos tutelados en el delito de captación y el de tráfico (art. 189.1 b) CP), considera que, en este último, aunque el autor no haya intervenido en la captación del menor, se atenta no sólo contra bienes jurídicos plurisubjetivos, sino que también se afectaría a derechos personalísimos, como el honor, la intimidad y la propia imagen de los menores.

reciente⁷⁸. Sin embargo, resulta incoherente, a la luz de las dinámicas sexuales virtuales plenamente extendidas entre los jóvenes menores, el trato desigual en las edades de consentimiento, ya que puede suponer, de facto, una criminalización injustificada de los contactos sexuales en línea cuando los protagonistas sean sujetos que sí pueden mantener lícitamente relaciones sexuales en el mundo físico sin mayores implicaciones. Piénsese en el supuesto de que dos menores mayores de 16 años lleven a cabo conductas de *sexting* consentidas; en tal caso, ambos pueden consentir mantener relaciones sexuales plenas en el mundo físico, sin embargo, si acogemos una interpretación restrictiva de la edad de consentimiento, el contenido sexual o erótico que se transmitan de forma virtual conformará el objeto material del delito de pornografía infantil, que, al tratarse de un delito común será punible, con independencia de la edad del sujeto pasivo (que podrá ser también un menor) o del consentimiento del otro interviniente que, al ser menor, tampoco podrá consentir en ningún caso.

Este escollo ha sido abordado por varios autores, considerando que el envío libre y voluntario de contenido sexual propio por un menor mayor de 16 años que ya ostenta capacidad para ejercer su libertad sexual o por un menor que no alcance dicha edad pero que realice la práctica sexual con un individuo cercano en edad o grado de madurez se encuentra amparado en su libertad sexual y que, por tanto, dicha conducta no puede castigarse conforme al tipo del art. 189.1 a) CP por falta de antijuridicidad material⁷⁹. Con ello se alinea parcialmente el Ministerio Público, en sus Circulares FGE 2/2015 y 1/2017 en que se instaba a interesar el sobreseimiento cuando, en los casos mencionados, las condiciones en que se elabore el material excluyan totalmente el riesgo de difusión a terceros⁸⁰; matiz paradójico habida cuenta de que lo que caracteriza este material, como contenido gráfico perdurable (ya sean fotografías o vídeos o cualquier soporte

⁷⁸ Identificaban la indemnidad sexual como bien jurídico protegido de este delito las SSTS 796/2007, Penal, de 1 de octubre (ECLI:ES:TS:2007:6601) y 826/2017, Penal, de 14 de diciembre (ECLI:ES:TS:2017:4484); también la STS 264/2012, Penal, de 3 de abril (ECLI:ES:TS:2012:2489), en que se ampliaba a la dignidad. Sin embargo, otras resoluciones descartan que se tutele la libertad o indemnidad sexual y ello por la irrelevancia del consentimiento del menor, considerando que protege «la seguridad del menor o su derecho a la propia imagen, conectado con la idea anglosajona de privacidad» (SSTS 588/2010, Penal, de 22 de junio [ECLI:ES:TS:2010:3135] y 334/2025, Penal, de 9 de abril [ECLI:ES:TS:2025:1736]), con asunción, literal, de la postura de MORALES PRATS, en MARTÍN-CASALLO LÓPEZ (dir.), *Problemática jurídica en torno al fenómeno de Internet*, 2000, p. 188.

⁷⁹ Así, LLORIA GARCÍA, «Violencia de género en el entorno digital» en VIVES ANTÓN *et al.* (coords.), *Crímenes y castigos: miradas al Derecho penal a través del arte y la cultura*, 2014, pp. 547 ss, como se citó en QUINTERO VICENTE, «El delito de revelación y difusión no autorizada de imágenes íntimas obtenidas con consentimiento (art. 197.7 CP)», en ZARAGOZA TEJADA (coord.), *Delitos contra la intimidad*, 2025, p. 151. También, LÓPEZ PEREGRÍN, «¿Pueden los menores consentir conductas de exhibicionismo, provocación sexual o elaboración de pornografía?», *Cuadernos de RES PUBLICA en Derecho y Criminología*, (1), 2023, p. 19; PÉREZ CONCHILLO, *Intimidad y difusión de sexting no consentido*, 2018; PÉREZ ALONSO, «Incrimination del cliente en la prostitución infantil», en SILVA SÁNCHEZ *et al.* (coords.), *Estudios de derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, 2017, pp. 1131 ss.; DÍAZ CORTÉS, «El debate sobre la penalización o no del “sexting primario” entre menores: el contexto de respuesta, su incoherencia y el desconocimiento de límites», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (18), 2017, pp. 82-83; MORILLAS FERNÁNDEZ, «Nuevas directrices de política criminal en materia de pornografía infantil: hacia una necesaria reforma del artículo 189 del código penal», *Cuadernos de Política Criminal*, (III-108), 2012, p. 73; entre otros. Por su parte, CARRASCO ANDRINO, «El consentimiento del menor de 16 años en el ámbito sexual: revisión de la cláusula del art. 183 bis CP, tras las últimas reformas penales», *Cuadernos de Política Criminal*, (III-141), 2023, p. 42, aun coincidiendo que estas conductas son atípicas, considera que la aplicación analógica de la cláusula del 183 bis CP para el resto de delitos en que no se contempla vulneraría el principio de legalidad, por lo que propone acudir a criterios teleológicos del fin de la norma y la ausencia de lesividad.

⁸⁰ Interpretación acorde al Considerando 8 de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, en que se excluía de la definición de espectáculos pornográficos la exhibición, en directo a un público determinado, de menores que ya habían alcanzado la edad de consentimiento sexual.

magnético)⁸¹, es su aptitud para ser reproducido y, por ende, eventualmente transmitido, de tal forma que con dicha apreciación podría entenderse que acota la licitud a conductas de cibersexo en que no se capte la intimidad sexual del menor en ningún soporte gráfico reproducible, hechos que no encontrarían encaje típico en la modalidad de captación de menores para la elaboración de pornografía infantil⁸².

Así las cosas, la obtención de material de carácter íntimo sexual que involucre a menores puede encuadrarse en diferentes tipos penales, cuya interacción ha sido objeto de reñido análisis en la jurisprudencia, distinguiéndose aquellos apoderamientos subrepticios de los que traen causa en la voluntad del menor.

Sobre las grabaciones clandestinas o subrepticias, decía la Fiscalía, en su Consulta 3/2006, de 29 de noviembre, que siempre que el menor no hubiese sido consciente de la captación no se consideraría lesionada la indemnidad sexual de éste y, por tanto, no procedería la calificación de los hechos como un delito de captación de menores para la elaboración de pornografía infantil, sino como un delito de descubrimiento de secretos del art. 197.1 y 5 CP⁸³. Sin embargo, tal y como apunta MARTÍN DE LA ESCALERA, a pesar de que alguna resolución de nuestro Alto Tribunal acogía dicho criterio, como la STS 445/2015, Penal, de 2 de julio (ECLI:ES:TS:2015:3249), otras muchas resoluciones contemporáneas y posteriores a la misma contrariaban la postura, condenando por el art. 189.1 a) CP⁸⁴. Dichas discrepancias fueron analizadas por Fiscalía, en el Dictamen 1/2018, matizando que la calificación como delito contra la intimidad aludía a aquellos casos en que de ninguna forma se viera afectada la indemnidad sexual, esto es, cuando el autor no hubiese realizado ninguna acción directa de contenido sexual sobre el menor y además éste no se percatase de la grabación u obtención de su imagen, proponiéndose la aplicación del art. 189.1 CP en todos los casos y con independencia de que el menor sea consciente o no del apoderamiento de contenido sexual, «sin perjuicio de la imputación que corresponda por los actos directos sobre los menores en aplicación de los artículos 178 ss. del mismo cuerpo legal»⁸⁵.

En nuestra opinión, el delito de pornografía infantil debería aplicarse a todos aquellos casos en que el contenido sexual obtenido por el autor tenga consideración de contenido pornográfico, con independencia de que el menor perciba o no la captación de su imagen, de forma que la consciencia del acto sexual por parte del menor sería lo que permitiese la aplicación simultánea de dicho delito y el delito de agresión sexual, como se explicará más adelante.

Por otro lado, la licitud de la cesión voluntaria de contenido íntimo sexual por parte del menor cuando éste tiene capacidad para consentir prácticas sexuales, como se ha indicado *supra*, se ha defendido por el grueso de la doctrina, alegando la virtualidad de la cláusula del art. 183 bis CP

⁸¹ Véase STS 264/2012, Penal, de 3 de abril, FD1.

⁸² Sobre esta cuestión, CABRERA MARTÍN, *CPC*, (I-121), 2017, p. 251, señala que no siempre es asimilable la intervención del menor en una práctica sexual al delito de pornografía infantil, ya que estas conductas ilícitas no sólo implican la participación del menor en el contexto sexual, sino que ello debe plasmarse en un «soporte perdurable y que puede tener una difusión de difícil o imposible control».

⁸³ Idéntica interpretación hacia MORILLAS FERNÁNDEZ, *Análisis dogmático y criminológico de los delitos de pornografía infantil*, 2005, p. 418.

⁸⁴ SSTs 459/2015, Penal, de 13 de julio (ECLI:ES:TS:2015:3506); 988/2016, Penal, de 11 de enero (ECLI:ES:TS:2017:55); y 332/2019, Penal, de 27 de junio (ECLI:ES:TS:2019:2205).

⁸⁵ MARTÍN DE LA ESCALERA, «El delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.1 CP. Circunstancias agravantes» en ZARAGOZA TEJADA (coord.), *Delitos contra la intimidad*, 2025, p. 83.

como causa de atipicidad en aquellos delitos que, en sentido amplio, protegen la indemnidad y libertad sexual de los menores; por tanto, dichas conductas no deben subsumirse en los delitos de pornografía infantil cuando el menor pueda disponer de su sexualidad⁸⁶. Así, el castigo penal únicamente alcanzaría aquellos casos en que el remitente se trate de un menor de 16 años y el contenido sexual se envíe a una persona que no sea próxima en edad o grado de madurez, siendo de aplicación el delito de pornografía infantil, bien del art. 189.1 a) CP, si el receptor del contenido pornográfico hubiese incitado previamente al menor para su envío, o bien el delito de acceso o tenencia regulado en el art. 189.5 CP, si dichas imágenes no se hubieran solicitado (acceso no voluntario) y fuese el menor quien, a iniciativa propia, remitiera dicho contenido gráfico que es conservado consciente y voluntariamente por el autor⁸⁷.

Junto a lo anterior, conviene mencionar la operatividad del ciberembaucamiento sexual de menores como antesala de la sextorsión. El art. 183.2 CP castiga el contacto con un menor de 16 años, a través de las TIC, y realizar actos encaminados a engañarle para que éste facilite contenido pornográfico propio o de un tercero; artículo que ha sido objeto de justificadas críticas por nuestra doctrina, ya que adelanta las barreras de protección y castiga actos preparatorios del art. 189.1 a) CP con discutible entidad lesiva⁸⁸. No obstante, sin ánimo exhaustivo, pues excedería el objeto del presente trabajo⁸⁹, baste decir que en cuanto el menor de 16 años facilite el contenido sexual, obteniendo el autor el objeto material del delito de pornografía infantil, se produciría un concurso de normas con el delito de captación de menores para la elaboración de material pornográfico, absorbiendo este último el total del desvalor jurídico del acto preparatorio⁹⁰.

5.2. Fase conminatoria: la intimididad como instrumento coercitivo

A diferencia de la sextorsión económica, en que la obtención de material sexual de la víctima se produce únicamente en la fase previa al chantaje, en la sextorsión con fines sexuales, el autor puede obtener el material íntimo sexual de la víctima tanto en el estadio previo como con

⁸⁶ MORALES PRATS, en MARTÍN-CASALLO LÓPEZ (dir.), *Problemática jurídica en torno al fenómeno de Internet*, 2000, p. 195, considera que en ningún caso, con independencia de la edad del menor, podrán incardinarse como delitos contra la intimidad, ya que la captación de imágenes pornográficas de menores cuando éstos advierten dicha circunstancia (la grabación o fotografía) quedan extramuros de la tipicidad del art. 197.1 CP, y ello porque que el precepto exige «el plus de desvalor que incorpora el dato de la clandestinidad en la grabación de las imágenes» que sólo opera si el uso de artificios de grabación o reproducción de la imagen no son advertidos por la víctima. Sin embargo, como se expone en el apartado 5.2 b de este trabajo, dedicado al «sexting coercitivo», la interpretación que se venido realizando del art. 197.1 CP va a permitir que, incluso siendo percibida la captación de la imagen por parte de la víctima, la conducta sea punible conforme a dicho precepto, siempre que no medie consentimiento para su aprehensión.

⁸⁷ Sobre el dolo exigido en el tipo de posesión de pornografía infantil requiere que el sujeto activo tenga conciencia de la actividad que realiza, es decir, archivando dicho contenido en sus dispositivos (por todas, STS 105/2009, Penal, de 30 de enero [ECLI:ES:TS:2009:236]).

⁸⁸ En este sentido, DOMINGO JARAMILLO, «Dificultades de la tipificación del delito de child grooming en España: análisis y delimitación de los distintos elementos que lo componen», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (26-2), 2024, pp. 1 ss.; SÁNCHEZ DOMINGO, «Legal Protection of Minors – Implementation of EU Directives in Spain», *Eucrim: the European Criminal Law Associations' forum*, (1), 2020, pp. 59 ss.; TAMARIT SUMALLA, *IDP*, (26), 2018, pp. 39 ss.; MONGE FERNÁNDEZ, *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO 5/2010*, 2011.

⁸⁹ Ya que el apoderamiento de contenido sexual de la víctima es presupuesto para la sextorsión.

⁹⁰ Vid. SSTS 777/2022, Penal, de 22 de septiembre (ECLI:ES:TS:2022:3318); 871/2022, Penal, de 7 de noviembre (ECLI:ES:TS:2022:4224); 88/2025, Penal, de 5 de febrero (ECLI:ES:TS:2025:494).

posterioridad, si la víctima, intimidada, se allana al propósito delictivo del autor, rigiendo en todo caso la absoluta falta de consentimiento del sujeto pasivo.

a. La intimidad sexual del menor como bien jurídico protegido en el delito de pornografía infantil

En la sextorsión a menores con propósito sexual en que en la misma conducta el autor obtiene, mediante intimidación, las imágenes sexuales o la exhibición de los menores que conforman el objeto material del delito de pornografía infantil y se consuma la agresión sexual, se ha acogido por nuestra jurisprudencia, casi con exclusividad, el criterio de la falta de identidad entre los bienes jurídicos protegidos⁹¹ para estimar que concurren real o idealmente, descartando el concurso de leyes entre el delito de pornografía infantil y el de agresión sexual. Sin embargo, el parámetro de la lesión de bienes jurídicos diversos no puede ser el único criterio para expulsar el concurso normativo, ya que, en tal caso, existiría un elevado riesgo de doble valoración de un mismo hecho, conculcando el principio non bis in idem⁹².

En los supuestos de utilización de menores para elaboración o creación del material pornográfico, a diferencia de las conductas de mera distribución, producción o venta recogidas en el art. 189.1 b) CP, o incluso el acceso y posesión del art. 189.5 CP⁹³, en las que el autor no interviene en la captación del contenido pornográfico, parece difícil sostener la ausencia de afectación a la indemnidad sexual del menor, ya que ese bien jurídico también se menoscaba en la medida en que es el propio menor quien resulta directamente utilizado por el autor del delito para la obtención de las imágenes o vídeos sexuales⁹⁴.

También parece complicado negar la injerencia en este objeto jurídico cuando, a mayor abundamiento, el tipo también castiga la modalidad de utilización y captación para fines exhibicionistas o pornográficos, que podrá consistir en determinar al menor a «realizar actos obscenos, que incorporen conductas de contenido lúbrico»⁹⁵; conducta que podrá desarrollarse en el ámbito privado, «comprendiéndose la exhibición sólo para el propio sujeto activo del delito», no exigiéndose que dichos actos sean grabados por el autor⁹⁶. Esta modalidad plantea

⁹¹ Cuando dos tipos penales sancionan un ataque contra el mismo bien jurídico protegido «la antijuridicidad del hecho se satisface con la aplicación de una de ellas, porque la aplicación de las demás vulneraría el mencionado principio del “non bis in idem”»; en cambio, en el concurso ideal «un mismo hecho lesiona bienes jurídicos distintos, tutelados, cada uno de ellos por un tipo penal concurrente, para sancionar el conjunto de lesiones jurídicas comprendiendo la antijuridicidad plural de la conducta será necesario aplicar ambas normas» (SSTS 342/2013, Penal, de 17 de abril [ECLI:ES:TS:2013:2222]; 97/2015, Penal, de 24 de febrero [ECLI:ES:TS:2015:823]).

⁹² Como señala MATUS ACUÑA, «Los criterios de distinción entre el concurso de leyes y las restantes figuras concursales en el Código Penal español de 1995», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (58-2), 2005, p. 465, el criterio de la unidad del bien jurídico tiene un carácter limitado en algunos concursos de leyes, como los delitos complejos que concurren con otros simples que se absorberían en éstos o en casos de concurso ideal homogéneo, y además nos remite a discusiones sobre el concepto de bien jurídico o los concretos bienes jurídicos protegidos por el tipo. En este sentido, también, ESCUCHURRI AISA, «El concurso de leyes en el contexto legislativo reciente: Algunas reflexiones en torno al principio de alternatividad», en RODRÍGUEZ RAMOS (dir.)/POZUELO PÉREZ/RODRÍGUEZ HORCAJO (coords.), *Concurrencia delictiva: La necesidad de una regulación racional*, Colección Derecho Penal y Procesal Penal AEBOE, 2022, pp. 65 ss.

⁹³ En que el autor no interviene en la elaboración del contenido pornográfico.

⁹⁴ De esta opinión también BOLDOVA PASAMAR, *Pornografía infantil en la red*, 2008.

⁹⁵ BAUER BRONSTRUP, *Los delitos de pornografía infantil*, 2018, p. 155.

⁹⁶ SSTS 1143/2011, Penal, de 28 de octubre (ECLI:ES:TS:2011:7468); 1632/2000, Penal, de 24 de octubre (ECLI:ES:TS:2000:7670).

insorteables problemas concursales, pues, según viene interpretando la jurisprudencia, toda exhibición sexual que realice un menor, a instancia del sujeto activo, de forma no consentida o voluntariamente si éste no tiene capacidad para consentir sobre su sexualidad, sin necesidad de contacto entre los sujetos o la concurrencia de intimidación (que opera como medio comisivo que cualifica el tipo), constituye agresión sexual. De este modo, la exhibición sexual del menor será encuadrable en ambos tipos, produciéndose un concurso de leyes, en que, a diferencia de la captación del menor para la elaboración de contenido pornográfico, el único bien jurídico que parece protegerse en esta especie de corrupción de menores, si no hay obtención de la grabación sexual en soporte reproducible, es la indemnidad o libertad sexual del menor⁹⁷.

Si se apreciara que la indemnidad sexual (y, en su caso, la libertad sexual), como bien jurídico individual y no plural, también es objeto de tutela en el art. 189.1 a) CP⁹⁸, nada obstaría a que se valorara el concurso de normas y que, en aplicación del principio de especialidad, se castigara la conducta de sextorsión con fines sexuales como un único delito de corrupción de menores, en aquellos casos en que la obtención del material pornográfico o la exhibición sexual del menor no estuviese destinado a otros fines distintos del uso privado por parte del autor, siendo suficiente la aplicación del tipo del art. 189.1 a) CP para comprender la totalidad de la antijuridicidad de la conducta, sin necesidad de apreciar el delito de agresión sexual, habida cuenta de que el art. 189 CP ya prevé como circunstancia agravante específica, en su apartado segundo, entre otras, la edad del sujeto pasivo (menores de 16 años); pena que se verá hiperagravada, en virtud del apartado tercero, en caso de concurrir violencia o intimidación (circunstancia que no contemplaba la regulación anterior al año 2015), aplicándose la pena superior en grado del tipo básico o del agravado si la víctima es menor de 16 años. La especialidad que reviste el tipo del art. 189.1 a) CP radica en que el autor no sólo participa en la producción del material pornográfico, incitando al menor para que se deje captar o ponga a su disposición el material sexual, sino que además obtiene el contenido gráfico de la víctima apto para su reproducción⁹⁹. Así las cosas, este ilícito ya comprendería la conducta típica de la ciberagresión sexual, en que, mediando intimidación, el sujeto activo consigue que el menor remita vídeos o imágenes sexuales o, bien, que se exhiba ante él de forma remota grabando dicho contenido sexual; delito que, como se ha dicho, conllevaría una pena hiperagravada en el caso de menores de 16 años al mediar intimidación (art. 189.2 y 3 CP).

Para sortear dicha calificación, y, en definitiva, la defectuosa redacción de este precepto penal, en que puede considerarse que el delito de corrupción de menores integra la agresión sexual como medio para obtener el contenido pornográfico o lograr la exhibición sexual del menor, la doctrina y la jurisprudencia se han visto obligadas a interpretar, conjuntamente, el fin de la norma y los bienes jurídicos implicados a fin de justificar la doble punición, pues adolecería de proporcionalidad castigar con idéntica pena y bajo el paraguas del art. 189.1 a) CP todos aquellos

⁹⁷ Entre otros autores, CABRERA MARTÍN, *CPC*, (I-121), 2017, p. 81, se muestra contraria a la incluir los supuestos de exhibición sexual en la agresión sexual, considerando que de no mediar contacto sexual (o «autocontacto») debería castigarse como delito de utilización de menores para fines exhibicionistas (art 189.1 a) CP).

⁹⁸ Como así lo recogían, entre otras, las SSTs 826/2017, Penal, de 14 de diciembre; 465/2016, Penal, de 31 de mayo (ECLI:ES:TS:2016:2581); 264/2012, Penal, de 3 de abril; y 796/2007, Penal, de 1 de octubre.

⁹⁹ Sobre la aplicación preferente del delito de pornografía infantil frente a la agresión sexual en un caso de sextorsión con fines sexuales, se pronuncia la SAP Barcelona 29/2022, Sección 6ª, 20 de enero (ECLI:ES:APB:2022:369), FD 8, arguyendo que al no haberse solicitado por las acusaciones la condena acumulativa por el delito de agresión sexual y el de pornografía infantil (189.1 CP), en todo caso, se produce un concurso de normas a revolver en favor de este último.

supuestos en que se produzca un apoderamiento de contenido sexual del menor, con independencia del mecanismo desplegado por el autor para conseguir el objeto del delito. Si así fuera, resultaría indiferente que el autor captara las imágenes sexuales del menor de forma subrepticia, sin que la víctima se percatara de la conducta ilícita¹⁰⁰, o que el autor, haciendo partícipe al menor de su ilícito proceder, incitase o convenciese a éste para que remitiera el contenido sexual o captara las imágenes, con pleno conocimiento de que el menor es consciente de que está siendo fotografiado o grabado. El desvalor jurídico del hecho no se vería plenamente englobado en el delito de pornografía infantil, debiendo descartarse el concurso normativo, que, bajo nuestro criterio, sólo operaría en supuestos de apoderamiento subrepticio de contenido sexual de la víctima, a favor del tipo del art. 189.1 a) CP, o en casos de exhibición obscena en que el autor no llegue a apoderarse del contenido sexual, sino que la víctima se limita a llevar a cabo el acto sexual penalmente típico, de forma remota, sin ser grabado por el autor (piénsese en una videollamada), siendo de aplicación en este caso el tipo de agresión sexual, ya que al no obtenerse el contenido íntimo sexual del menor no se verían comprometidos los bienes jurídicos que tutela el art. 189.1 a) CP (intimidad, derecho a la propia imagen, etc.), aparte de la indemnidad o libertad sexual.

En otro orden de cosas, la jurisprudencia tiende a apreciar acumuladamente ambos ilícitos (agresión sexual y delito de pornografía infantil), en concurso real, considerando que, aunque acontezcan en un mismo hecho (concurso ideal heterogéneo), los efectos lesivos del delito de pornografía infantil superan la agresión sexual, resultando, por tanto, en una pluralidad de acciones. En este sentido, asume el Alto Tribunal que la conducta ocasiona un riesgo de lesión de los bienes jurídicos que se comprometen en el tipo del art. 189.1 a) CP, distintos de la indemnidad sexual, mediante la aprehensión del material pornográfico del menor, lo cual permite, tras el acto sexual punible, la reproducción de su contenido o, incluso, su transmisión a terceros¹⁰¹.

Esta postura merece crítica, pues no puede aceptarse que un único hecho, en que se obtiene el contenido pornográfico por medio de la agresión sexual¹⁰², deba considerarse plural, con la doble desvaloración que ello implica, por el potencial y futuro riesgo de lesión de bienes jurídicos protegidos en el delito de pornografía infantil, los cuales ya se vulneran desde el momento en que se consuma el ilícito. Primeramente, porque el tipo contemplado en el art. 189.1 a) CP no exige la finalidad de distribución o transmisión a terceros del contenido pornográfico¹⁰³, siendo perfectamente posible que el autor lo posea para su uso propio y no llegue a ser visionado por otras personas; en segundo lugar, porque la permanencia de los efectos lesivos del delito de pornografía infantil, que pudiera ocasionarse mediante la sucesiva reproducción del objeto material por parte del autor, no convierte este tipo en un delito permanente en que la situación antijurídica se prolongue a voluntad del sujeto activo por reiteración de la conducta típica¹⁰⁴. El

¹⁰⁰ Y en que como hemos visto anteriormente, también merece castigo conforme a dicho precepto penal.

¹⁰¹ Vid. SSTS 244/2014, Penal, de 25 de marzo (ECLI:ES:TS:2014:1367), 676/2024, Penal, 27 de junio (ECLI:ES:TS:2024:3745); y 489/2025, Penal, de 29 de mayo.

¹⁰² También de esta opinión, TAMARIT SUMALLA, *La protección penal del menor frente al abuso y explotación sexual. Análisis de las reformas penales de 1999 en materia de abusos sexuales, prostitución y pornografía de menores*, 2000, p. 131.

¹⁰³ Como se ha aseverado en reiterada jurisprudencia: SSTS 244/2014, Penal, de 25 de marzo; 1143/2011, Penal, de 28 de octubre; 795/2009, Penal, de 28 de mayo (ECLI:ES:TS:2009:4634).

¹⁰⁴ En todo caso, cabría hablar de un delito de estado (MIR PUIG, *Derecho Penal Parte General*, 10.ª ed., 2016, p. 232) o delito de consumación instantánea con efectos permanentes, ya que la situación antijurídica de vulneración la

(re)visionado de los vídeos o imágenes sexuales queda extramuros de la tipicidad, ya que se produciría tras la consumación, que se concreta en el momento en que se somete al menor para la obtención del contenido sexual, y ello no altera la aplicación de las reglas del concurso ideal al no ocasionarse un exceso antijurídicamente típico desconectado de la propia dinámica comisiva¹⁰⁵. Cosa distinta es que la consecución de imágenes pornográficas se produzca en momentos diferenciados de las agresiones¹⁰⁶, que al tratarse de hechos o acciones diversas deberán castigarse de forma acumulada; asimismo, si se materializase el riesgo de distribución del contenido pornográfico previamente captado por el autor, en la fase de agotamiento del delito, ya que, en estos casos, sí cabría predicar una mayor antijuridicidad de la conducta que no quedaría solventemente abordada mediante la exasperación punitiva, siempre que quede acreditado que el sujeto activo posee el contenido pornográfico a fin de facilitarlo a terceros; ánimo tendencial que se asimila a las acciones contempladas en el art. 189.1 b) CP.

b. Sextorsión de adultos y sexting coercitivo

Cuando la víctima adulta remite imágenes sexuales amedrentada por la amenaza de exposición de su intimidad, o el autor, aprovechando que la víctima realiza los actos sexualmente típicos, los graba o fotografía de forma furtiva¹⁰⁷, no sólo se produce un atentado contra la libertad sexual, sino que se ve afectado otro bien jurídico que no es acreedor de protección en el tipo de agresión sexual, la intimidad de la víctima. Así, en la sextorsión de adultos, si el autor se apodera de contenido gráfico sexual de la víctima, el delito de agresión sexual concurrirá idealmente con el delito de descubrimiento de secretos del art. 197.1 y 5 CP.

No obstante, a diferencia del apoderamiento subrepticio, el encaje jurídico de la obtención de imágenes sexuales de adultos que, por tanto, no constituyen pornografía infantil y que han sido facilitadas por la víctima en un contexto intimidatorio, con viciada voluntad, no se ha librado de complicaciones hermenéuticas¹⁰⁸. Algunos autores han considerado que la protección de la imagen íntima por vía del art. 197.1 CP sólo opera en aquellos casos en que el apoderamiento no sea cognoscible para la víctima, adoleciendo de tipicidad aquellos hechos en que la captación, ya

intimidad y el honor (entre otros bienes jurídicos que encuentran protección en el tipo) que pueda producirse por el visionado del material pornográfico tras la captación de éste se desprende de la consumación, no requiriéndose que se reitere la acción típica; en palabras de ROXIN, *Derecho Penal Parte General Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, 1997, p. 329, «el autor se sigue aprovechando del estado creado por su hecho» lo cual no implica sostener la conducta típica.

¹⁰⁵ Coincidimos con las aportaciones de BORJA JIMÉNEZ, «Delitos de posesión: ¿Una respuesta dogmática adecuada para un planteamiento político-criminal inadecuado?» en PORTILLA CONTRERAS/VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ (dirs.)/POMARES CINTAS/FUENTES OSORIO (coords.), *Un juez para la democracia: libro homenaje a Perfecto Andrés Ibáñez*, 2019, p. 501; que opina que «el delito de estado no proporcionaría más rendimiento que cualquier otra infracción de consumación instantánea» y cuya única finalidad es excluir la consideración de delito permanente a aquellos ilícitos en que la situación antijurídica se mantiene tras la consumación. Por su parte, sobre la aplicación preferente del concurso ideal se pronuncia BAUER BRONSTRUP, *Los delitos de pornografía infantil*, 2018, p. 218.

¹⁰⁶ Como hemos abordado en el apartado 5.1. Fase preliminar: el apoderamiento del contenido gráfico íntimo previo al chantaje.

¹⁰⁷ Véase STS 344/2019, Penal, de 4 de julio (ECLI:ES:TS:2019:2200) (caso «La Manada») en que, los autores grabaron los actos sexuales a los que sometieron a la víctima.

¹⁰⁸ El envío de imágenes íntimas bajo intimidación se ha denominado por algunos autores como «sexting coercitivo»: QUINTERO VICENTE, en ZARAGOZA TEJADA (coord.), *Delitos contra la intimidad*, 2025, p. 143; GÁMEZ GUADIX, *Ciberacoso sexual entre adultos*, 2019, p. 13.

sea por vídeo o fotografía, sea percibida por el sujeto pasivo¹⁰⁹. Sin embargo, dicha interpretación restrictiva del art. 197.1 CP no puede acogerse, por varios motivos. En primer lugar, porque el delito de descubrimiento de secretos, como tipo mixto alternativo, no sólo contempla el «control audiovisual clandestino», sino que también castiga el apoderamiento¹¹⁰ no consentido de documentos, en que no se requiere el matiz de clandestinidad, sin que nada obste a extraer que en el concepto de documentos puedan incluirse imágenes íntimas obrantes en soporte digital¹¹¹. Por otro lado, de aceptarse que el art. 197.1 CP no da cobertura típica a esta forma de obtención del contenido sexual de la víctima, se llegaría a la peligrosa consecuencia de que la eventual transmisión a terceros de dichas imágenes o grabaciones sexuales, que han sido enviadas por la víctima sin consentimiento, devendría atípica¹¹², mientras que si el objeto material se hubiera obtenido consentidamente y se divulgara sin autorización, los hechos sí encontrarían castigo conforme al art. 197.7 CP.

5.3. Relación concursal entre el delito de apoderamiento de contenido sexual y el delito en que encuentre encaje la sextorsión

En la sextorsión, el apoderamiento del contenido sexual de la víctima se produce con carácter previo a la amenaza de su divulgación, en momentos diferenciados, por tanto, no existe una unidad de acto o de hecho entre la obtención de las grabaciones o imágenes sexuales y la utilización de dicho contenido para intimidar a la víctima que permita apreciar que concurren idealmente.

Por su parte, aunque la relación teleológica entre la ilícita aprehensión del contenido con el que se conmina a la víctima (delito medio) y la posterior sextorsión (delito fin) parece clara, ya que, de faltar el previo apoderamiento de los vídeos e imágenes que comprometen la intimidad sexual de la víctima, no podría llevarse a cabo la amenaza de divulgación que representa el medio comisivo de la sextorsión (la intimidación en la configuración del tipo agravado de agresión sexual o el anuncio del mal en la amenaza condicional lucrativa), tampoco se ha considerado por nuestra jurisprudencia que pueda darse un concurso medial en contextos de sextorsión con finalidad sexual. El Alto Tribunal sostiene que la consecución del contenido erótico o pornográfico no sólo busca la facilitación de la comisión de los actos de agresión sexual, sino que también pretende la obtención de un objeto material distinto, las imágenes o grabaciones sexuales de la víctima¹¹³.

¹⁰⁹ Vid. MORALES PRATS, en MARTÍN-CASALLO LÓPEZ (dir.), *Problemática jurídica en torno al fenómeno de Internet*, 2000, pp. 194 ss.

¹¹⁰ El acto de apoderamiento no consiste únicamente en el «desplazamiento o traslación física de la cosa -del soporte en el que se encuentra la información o el hecho reservado-» sino también «la retención de lo recibido por error; el copiado, fotografiado o reproducción del objeto; e incluso la sola captación intelectual del soporte, siempre que no fuere involuntaria y muy especialmente, si media remoción previa de algún obstáculo de acceso (...)» (STS 412/2020, Penal -Pleno-, de 20 de julio [ECLI:ES:TS:2020:2736], FD 1).

¹¹¹ El art. 26 CP recoge el concepto legal de documento, entendiendo como tal «todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica».

¹¹² Al exigirse en el art. 197.3 CP que el objeto material del delito refiera a los indicados en los arts. 197.1 y 197.2 CP y, por tanto, su apoderamiento o captación tenga origen en la comisión previa de alguno de estos tipos penales.

¹¹³ Así, SSTs 995/2022, Penal, 22 de diciembre (ECLI:ES:TS:2022:4844); 405/2025, Penal, de 6 de mayo (ECLI:ES:TS:2025:1946). Aunque dichas resoluciones aluden a casos en que las víctimas eran menores, no empece que se alcancen idénticas conclusiones para la victimización de adultos.

En la sextorsión con fines sexuales con víctimas menores y en aquellos casos en que el apoderamiento de contenido sexual previo no sea o no pueda ser consentido por la víctima, y en progresión criminal se le conmine con su divulgación para la obtención de más imágenes o vídeos, de modo que la precedente obtención de contenido gráfico no se realiza con el exclusivo fin de facilitar la comisión del delito de agresión sexual, sino que tiene por independiente e ilícito objetivo la obtención y conservación de contenido gráfico sexual o pornográfico de la víctima, no cabrá apreciar el concurso medial y deberán castigarse ambas conductas acumuladamente¹¹⁴. En definitiva, debe descartarse el concurso medial si el apoderamiento del contenido íntimo y la agresión sexual, además de distanciarse temporalmente, ostentan autonomía propia.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los hechos realizados en la primera fase del delito (de apoderamiento de contenido sexual) y en la fase conminatoria (la sextorsión) sean calificables bajo la misma figura delictiva, la agresión sexual, y siempre que se aprecie que los diversos periodos no pueden fragmentarse al no existir una «ruptura o cesura temporal específica en la descripción de ambas etapas que permita considerar excluida la abrazadera o la conexión»¹¹⁵, desplegando el autor un dolo unitario sobre un mismo sujeto pasivo y aprovechándose de idénticas ocasiones para la comisión de los hechos delictivos, podrán quedar comprendidas en un mismo delito continuado las agresiones sexuales previas al chantaje junto con las agresiones sexuales agravadas por el uso de intimidación.

Finalmente, cuando la sextorsión tenga finalidad económica, nuestros tribunales sí han estimado que el previo apoderamiento de contenido íntimo sexual de la víctima se instrumentaliza para el chantaje o la amenaza, de forma que la ejecución de ambos delitos aparece unida por una finalidad común, el ánimo de lucro, concurriendo en concurso medial¹¹⁶. Asimismo, al instrumentalizarse el apoderamiento de contenido sexual para la amenaza, se ha analizado por la jurisprudencia la convergencia de la agravante específica del delito de descubrimiento (y revelación) de secretos del art. 197.6 CP, que eleva la pena al realizarse la conducta con propósito lucrativo, y el delito contra la libertad cuando tiene finalidad lucrativa. Sobre esta cuestión, en la STS 102/2020, Penal, de 10 de marzo, que analizaba un supuesto en el que se tomaron clandestinamente fotografías de un hombre mientras realizaba prácticas sexuales y posteriormente se le amenazó con su divulgación si no pagaba cierta cantidad de dinero, el Alto Tribunal consideró que la relación entre el art. 197.6 CP y el delito contra la libertad en que ya se contempla la finalidad de lucro es la del concurso de normas, debiendo resolverse conforme al principio de especialidad a favor del delito de amenazas. El especial reproche a la motivación económica en los delitos contra la intimidad, al seguirse de un delito contra la libertad, deviene inaplicable, ya que, en caso contrario, se incurriría en una doble valoración del mismo hecho, reconociendo el Tribunal Supremo que también se ha ofrecido la solución de la alternatividad en estos casos.

¹¹⁴ A mayor abundamiento, en la sextorsión de menores, en que se ha venido castigando en concurso de delitos (eminentemente real, como se ha visto) la agresión sexual y la captación de menores para la elaboración de pornografía infantil, la valoración conjunta de ambos ilícitos, esto es, dos delitos «fin» en concurso ideal, impide *a priori* su castigo en concurso medial con el delito que castigue el previo apoderamiento, salvo en aquellos casos en que se apreciara que concurren realmente, de modo que se considerara como delito fin la agresión sexual y el delito de pornografía infantil se castigara de forma autónoma. Esta solución, aunque no suele ser seguida por nuestro Alto Tribunal, sí se ha ofrecido por la doctrina (V.g. GUINARTE CABADA, «El concurso medial de delitos», *Estudios Penales y Criminológicos*, (13), 1990, pp. 194 ss).

¹¹⁵ STS 43/2018, Penal, de 25 enero (ECLI:ES:TS:2018:147).

¹¹⁶ Así, SAP Las Palmas 25/2020, Sección 6ª, 7 de febrero.

5.4. Fase de agotamiento: revelación de secretos o tráfico de pornografía infantil

La forma en que se consigue el objeto del delito por parte del autor conlleva relevantes consecuencias a la hora de calificar la posterior divulgación del contenido sexual, si se produjera.

Sin entrar en los detalles previamente mencionados en cuanto a la capacidad del menor para consentir, y abrazando la interpretación de que es lícita la transmisión de contenido sexual propio entre menores mayores de 16 años, así como aquellos que, aun no alcanzando dicha edad, remitan dicho contenido a un sujeto con semejante edad o grado de desarrollo o madurez; en todos aquellos casos en que la transmisión de contenido sexual haya sido consentida, consideramos que la divulgación de material sexual sin la anuencia del sujeto que envió inicialmente de forma voluntaria dichas imágenes o grabaciones deberá castigarse como un delito de revelación de secretos del art. 197.7 CP, agravado en el caso de que la víctima sea menor conforme al último párrafo del mismo precepto. En este sentido se pronuncia la STS 37/2021, Penal, de 21 de enero (ECLI:ES:TS:2021:223), que consideró que en aquellos casos en que un menor voluntariamente envíe imágenes sexuales a un adulto (que había sido su pareja) y éstas se divulguen (de forma puntual) debe operar la *vis atractiva* del art. 197.7 CP, relegando la aplicación del tipo de pornografía infantil a supuestos en que la conducta merece un mayor reproche penal¹¹⁷. Empero, no puede afirmarse que exista consenso en nuestra jurisprudencia en torno a la calificación de la transmisión de contenido sexual de menores, ya que no siempre se va a considerar que el menor, aun teniendo capacidad para mantener relaciones sexuales, pueda consentir el envío de contenido sexual propio¹¹⁸.

Finalmente, cuando el apoderamiento de las imágenes sexuales se haya llevado a cabo de forma subrepticia o no consentida, por tanto, punible conforme al art. 197.1 y 5 CP, la divulgación de dicho material será constitutiva de un delito de revelación de secretos contemplado en el art. 197.3 CP, siempre que el sujeto pasivo sea un adulto, ya que de tratarse de un menor convendría el castigo conforme al art. 189.1 a) CP. Asimismo, cabe apuntar que, en caso de víctimas menores, el tráfico del contenido pornográfico que ha obtenido el autor al haber participado éste en su elaboración deberá castigarse únicamente conforme al art. 189.1 a) CP, dado que la posterior difusión del material pornográfico debe entenderse comprendida en la fase de agotamiento de dicho delito¹¹⁹.

¹¹⁷ Fiscalía, en estos casos, ha venido a considerar que no sólo debe apreciarse el delito de pornografía infantil, sino que también concurría idealmente con el delito de revelación de secretos del art. 197.7 CP (Circular FGE 3/2017 –disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2017-00003->); criterio que, en nuestra opinión, no merece apoyo, pues se estarían castigando doblemente los mismos hechos.

¹¹⁸ A modo de ejemplo, la STS 670/2019, Penal, de 15 de enero (ECLI:ES:TS:2020:89), entendía que la obtención de las imágenes no podía ser consentida dado que la menor, aun habiéndolas remitido voluntariamente, no se encontraba en condiciones para desplegar el ejercicio libre de su sexualidad cuando éste «implica su utilización por terceras personas con fines pornográficos o exhibicionistas».

¹¹⁹ Vid. STS 947/2009, Penal, de 2 de octubre (ECLI:ES:TS:2009:6342); por todas. Sobre la calificación de la conducta de distribución de contenido pornográfico por quien ha participado en su elaboración también se ocupa la Circular FGE 2/2015 (disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2015-00002->).

6. Conclusiones: ¿Necesidad de tipificación o capricho punitivista? Una revisión crítica a la ratio legis de la Directiva (UE) 2024/1385

La tendencia punitivista en la política criminal contemporánea, a veces alejada de los fines de prevención delictual e instrumentalizada, en más ocasiones de las deseables, para el rédito sociopolítico, ha llevado a que se sucedan numerosísimas reformas de nuestra ley penal en los últimos años que ponen en riesgo los principios de criminalización y, en última instancia, de seguridad jurídica¹²⁰. La ciberdelincuencia no se ha librado de este abuso del *ius puniendi*, adelantando las barreras de protección y tipificando actos preparatorios¹²¹, así como ilícitos de discutible entidad lesiva y/o que superan ciertos límites constitucionales¹²², rompiendo el carácter fragmentario que inspira el derecho penal.

Es incuestionable que, con el surgimiento de nuevas formas de criminalidad, en que la tecnología se ha convertido en medio y fin de las dinámicas delictivas, surge un sentimiento social de orfandad (en muchas ocasiones, un sentir más popular que jurídico) ante la ausencia del delito concreto que contemple específicamente las particularidades de cierta dinámica delictual y que pueda dar una respuesta punitiva ajustada a la antijuridicidad del novedoso ilícito. Este padecer es utilizado resolutivamente por el legislador para motivar reformas barnizadas con el ideario político de turno y que, en nuestra opinión, corre el riesgo de ocurrir a razón de la potencial transposición de la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en adelante, la Directiva), en la que, como se ha apuntado al inicio de este trabajo, se obliga a los Estados Miembros a la criminalización, entre otros, del delito de sextorsión en su art. 5.

El considerando 12 de la Directiva explica que las razones que justifican la adopción de las medidas contempladas atienden a la desproporción, confirmada con datos y estudios, en la victimización de mujeres «por las formas de violencia de las que se ocupa», añadiendo en su considerando 91 la reserva a la que pueden acogerse los países miembros en la tipificación más gravosa y consecuente penalidad de aquellas conductas que atenten contra víctimas femeninas¹²³. Ciertamente es de difícil discusión que sean eminentemente víctimas mujeres las que sufren algunos de los delitos contemplados en la norma, como la mutilación genital

¹²⁰ De esta opinión, véanse, entre otros muchos; QUINTERO OLIVARES, «Mitos y modas del derecho penal tras algunos años de experiencia», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (1), 2020, pp. 52 ss.; Díez RIPOLLÉS, «El abuso del sistema penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (19), 2017, p. 8; MORALES PRATS, *La utopía garantista del Derecho Penal en la nueva "Edad Media"*, 2015, p. 162.

¹²¹ Es el caso de los delitos de *child grooming* y el ciber embaucamiento sexual de menores (ahora contemplados en los arts. 183.1 y 2 CP), cuya nefasta técnica legislativa se ha servido de numerosísimas críticas por gran parte de la doctrina: DOMINGO JARAMILLO, *RECPC*, (26-2), 2024, pp. 1 ss.; SÁNCHEZ DOMINGO, *Eucrim*, (1), 2020, pp. 59 ss.; TAMARIT SUMALLA, *IDP*, (26), 2018, pp. 30 ss.; MONGE FERNÁNDEZ, *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años*, 2011.

¹²² Como por ejemplo el «delito de odio» o «discurso de odio» del art. 510 CP que nos ha llevado a un régimen de cuasi censura en plataformas digitales, poniendo en jaque la libertad de expresión e ideológica. En esta dirección, véanse las aportaciones críticas de SIMÓN CASTELLANO, «La libertad de expresión como límite a la respuesta penal frente al discurso político. Sobre el delito de apología y exaltación del franquismo», en ALAPONT (dir.), *Temas clave de Derecho penal: presente y futuro de la política criminal en España*, 2021, pp. 557 ss. y ARMESTO, «Hechos, más que palabras: la delimitación del delito de discurso de odio en el Ordenamiento Jurídico español», *Clio & Crimen Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, (19), 2022, pp. 183 ss; entre otros.

¹²³ Sobre la deriva punitivista del Estado en materia de violencia de género (feminismo punitivo) véanse las aportaciones de PÉREZ MACHÍO, «Política criminal y delitos sexuales: hacia un enfoque que supere el feminismo punitivo», *Cuadernos de Política Criminal*, (2-140), 2023, pp. 39 ss.

femenina (art. 3) o el matrimonio forzoso (art. 4), sin embargo, no es tan claro el sesgo de género en el resto de los delitos, esencialmente tecnológicos, que se recogen.

En el caso de la sextorsión, los diversos estudios científicos que han analizado la victimización y los factores criminógenos asociados a este fenómeno delictivo, entendido como forma de abuso sexual basado en imágenes (*image-based sexual abuse*), especialmente en el campo de la psicología, apuntan a que el género como factor de riesgo no es concluyente¹²⁴. El estudio realizado por GÁMEZ GUADIX *et al.* en España, con una muestra de 1.820 jóvenes de edades comprendidas entre los 12 y 17 años, apuntaba que, mientras existe una mayor prevalencia de victimización por *sexting* secundario o pornovenganza en mujeres¹²⁵, no se dan diferencias significativas entre víctimas hombres y mujeres cuando nos enfrentamos a conductas de sextorsión¹²⁶. Por otro lado, en el reciente estudio realizado en diez países¹²⁷, entre los cuales se encontraba España, por HENRY y UMBACH en 2024, se observaba que los hombres son más propensos que las mujeres a sufrir sextorsión; sin embargo, en cuanto a la perpetración, se indicaba un mayor porcentaje de hombres que reconocían haber cometido este delito, en comparación con las mujeres¹²⁸. Ambos estudios confirman la importante predominancia de víctimas menores en comparación con adultos, cuestión que ha sido objeto de numerosas menciones en la Memoria FGE de 2024 (ejercicio 2023)¹²⁹, identificando que los menores se ven afectados especialmente por este tipo de ataques contra la intimidad y la libertad sexual, a causa de la generalización del uso de la tecnología, la falta de control e ignorancia de los riesgos que entraña su uso inadecuado, como por ejemplo la sobreexposición de información personal en internet (*oversharing*), especialmente en redes sociales¹³⁰.

Sin perjuicio de que la norma comunitaria deje en el tejado del legislador nacional la decisión de agravar los tipos cuando estas conductas delictivas se dirijan contra mujeres (aunque, como se ha expuesto, de los estudios empíricos realizados no se infiera que sean víctimas predilectas de este delito a diferencia de los menores, en sentido amplio, cuya prevalencia victimizadora es *vox populi*), tal y como se ha desarrollado en este trabajo, nuestra ley penal ya recoge solventemente los tipos delictivos en que puede subsumirse la sextorsión. En consecuencia, su eventual tipificación autónoma no supondría una respuesta penal más drástica, por la penalidad propia de los delitos que se han venido aplicando¹³¹, ni más ajustada, dada la encomiable labor

¹²⁴ Concluyen HENRY/UMBACH, «Sextortion: Prevalence and correlates in 10 countries», *Computers in Human Behavior*, (158), 2024, pp. 108 ss.

¹²⁵ En este sentido, ALONSO RUIDO *et al.*, «Sextorsión: una estrategia de violencia sexual online en el estudiantado universitario», *Pedagogía social: revista interuniversitaria*, (45), 2024, p. 32.

¹²⁶ GÁMEZ GUADIX *et al.*, «Assessing image-based sexual abuse: Measurement, prevalence, and temporal stability of sextortion and nonconsensual sexting (“revenge porn”) among adolescents», *Journal of Adolescence*, (94-5), 2022, p. 795.

¹²⁷ Australia, Bélgica, Dinamarca, Francia, México, Países Bajos, Polonia, Corea del Sur, España y Estados Unidos.

¹²⁸ HENRY/UMBACH, *Computers in Human Behavior*, (158), 2024, pp. 108 ss.

¹²⁹ Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2024/FISCALIA_SITE/index.html.

¹³⁰ Apuntan WOLAK *et al.*, «Sextortion of minors: Characteristics and dynamics», *Journal of Adolescent Health*, (62-1), 2018, p. 76, que los sitios web o aplicaciones que en mayor medida suelen utilizar los sextorsionadores para contactar con las víctimas son las redes sociales o aplicaciones de mensajería instantánea.

¹³¹ El art. 10.4 de la Directiva establece que para el delito que refiere el art. 5 (así como el 6 y 7), en que se recoge la conducta asimilable a la sextorsión, los Estados miembros deben garantizar que se castigue con una pena máxima de prisión de al menos un año; penalidad inferior a la pena máxima contemplada en los tipos delictivos que se han venido aplicando para castigar estas conductas delictivas en España.

hermenéutica desplegada por nuestros tribunales en la subsunción de este crimen cibernético en los tipos delictivos existentes.

En el caso de la sextorsión, la característica amplitud de los tipos penales que se han venido aplicando, a veces criticada, se ha convertido en virtud, permitiendo sortear la obsolescencia de los tipos tradicionales frente a modernas conductas criminales, sin necesidad de recurrir a una regulación más taxativa que rigidice el tipo y que, con toda certeza, devenga inaplicable a futuras dinámicas criminales similares que no encuentren perfecto encaje en su descripción.

7. Bibliografía

ALONSO RUIDO/ESTÉVEZ/VARELA PORTELA/SOTELINO LOSADA, «Sextorsión: una estrategia de violencia sexual online en el estudiantado universitario», *Pedagogía social: revista interuniversitaria*, (45), 2024, pp. 29 ss. [Disponible en: https://doi.org/10.7179/PSRI_2024.45.02].

ALTUNCU/Franqueira/Li, «Deepfake: definitions, performance metrics and standards, datasets, and a meta-review», *Frontiers in Big Data*, (7), 2024, pp. 1 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.3389/fdata.2024.1400024>].

AMES, «Understanding Spyware: Risk and Response», *IT Pro*, (6), 2004, pp. 25 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.1109/MITP.2004.71>].

ARMESTO, «Hechos, más que palabras: la delimitación del delito de discurso de odio en el Ordenamiento Jurídico español», *Clio & Crimen Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, (19), 2022, pp. 183 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.1387/clio-crimen.24056>].

BARQUÍN SANZ, «Notas acerca del chantaje y de la cláusula de oportunidad en su persecución», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (4-1), 2002. [Disponible en: [http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc_04-01.html#\(*\)](http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc_04-01.html#(*))].

BAUER BRONSTRUP, *Los delitos de pornografía infantil: análisis del art. 189 CP*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2018.

BOLDOVA PASAMAR, *Pornografía infantil en la red. Fundamento y límites de la intervención del Derecho Penal*, Ubijus, México D. F., 2008. [Artículo en línea facilitado por el autor, correspondiente a la obra] [Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/41312380_Pornografia_infantil_en_la_red_fundamento_y_limites_de_la_intervencion_del_derecho_penal_MA_Boldova_Pasamar].

BORJA JIMÉNEZ, «Delitos de posesión: ¿Una respuesta dogmática adecuada para un planteamiento político-criminal inadecuado?», en PORTILLA CONTRERAS/VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ (dirs.)/POMARES CINTAS/FUENTES OSORIO (coords.), *Un juez para la democracia: libro homenaje a Perfecto Andrés Ibáñez*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 487 ss.

CABRERA MARTÍN, «La pornografía infantil como especie de la pornografía en general», *Cuadernos de Política Criminal*, (I-121), 2017, pp. 203 ss. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6104986>].

CARLTON, «Sextortion: The hybrid cyber-sex crime», *North Carolina Journal of Law & Technology*, (21), 2020, pp. 177 ss.

[Disponible en: https://scholarship.law.unc.edu/ncjolt/vol21/iss3/5/?utm_source=scholarship.law.unc.edu%2Fncjolt%2Fvol21%2Fiss3%2F5&utm_medium=PDF&utm_campaign=PDFCoverPages].

CARRASCO ANDRINO, «El consentimiento del menor de 16 años en el ámbito sexual: revisión de la cláusula del art. 183 bis CP, tras las últimas reformas penales», *Cuadernos de Política Criminal*, (III-141), 2023, pp. 5 ss. [Disponible en: <http://doi.org/10.14679/2715>].

CASTELLVÍ MONSERRAT, «¿Intimidar con males lícitos? Comentario a la STS 235/2024, de 11 de marzo, sobre el “caso Ausbanc”», *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, (1), 2025, pp. 516 ss. [Disponible en: <https://hdl.handle.net/2445/219236>].

———, «¿Intimidación o abuso de una situación de superioridad? Sobre el consentimiento, la libertad y las amenazas en las agresiones sexuales», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (25-32), 2023, pp. 1 ss. [Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-32.pdf>].

CITRON, «Sexual privacy», *Yale Law Journal*, (128), 2019, pp. 1870 ss. [Disponible en: https://scholarship.law.bu.edu/faculty_scholarship/620].

CROSS/HOLT/HOLT, «To pay or not to pay: An exploratory analysis of sextortion in the context of romance fraud», *Criminology & Criminal Justice*, (25-3), 2025, pp. 777 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.1177/17488958221149581>].

CUELLO CALÓN, «Sobre el delito de chantaje: necesidad de su regulación específica en la legislación penal española», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (5-1), 1952, pp. 9 ss. [Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-P-1952-10000900025].

DÍAZ CORTÉS, «El debate sobre la penalización o no del “sexting primario” entre menores: el contexto de respuesta, su incoherencia y el desconocimiento de límites», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (18), 2017, pp. 39 ss. [Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/download/24447/19296>].

DÍAZ MAROTO, «El delito de extorsión», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, (2), 1997, pp. 1 ss. [Disponible en: https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAASMGmIMrSy0qzszPsw3LTE_NK0IVKy1OLbJ1cTG3MDE29osMUytILC4ut3Xx9Y0wiwAA0djSzT0AAAA=WKE].

DÍEZ RIPOLLÉS, «El abuso del sistema penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (19-1), 2017, pp. 1 ss. [Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-01.pdf>].

DOMINGO JARAMILLO, «Dificultades de la tipificación del delito de child grooming en España: análisis y delimitación de los distintos elementos que lo componen», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (26-2), 2024, pp. 1 ss. [Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/>].

ESCOBAR JIMÉNEZ, «Artículos 169 a 172» en SERRANO BUTRAGUEÑO (coord.), *Código Penal de 1995 (Comentarios y jurisprudencia)*, Comares, Granada, 1998.

ESCUCHURRI AISA, «El concurso de leyes en el contexto legislativo reciente: Algunas reflexiones en torno al principio de alternatividad», en RODRÍGUEZ RAMOS (dir.)/POZUELO PÉREZ/RODRÍGUEZ HORCAJO (coords.), *Concurrencia delictiva: La necesidad de una regulación racional*, Colección Derecho Penal y Procesal Penal AEBOE, Madrid, 2022, pp. 65 ss. [Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2022-268].

ESPINA RAMOS/GÓMEZ REDONDO, «De las amenazas condicionales a la extorsión, huyendo del Jurado», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, (1), 2025, pp. 1620 ss. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1063890>].

GÁMEZ GUADIX/MATEOS PÉREZ/WACHS/WRIGHT/MARTÍNEZ/ÍNCERA, «Assessing image-based sexual abuse: Measurement, prevalence, and temporal stability of sextortion and nonconsensual sexting (“revenge porn”) among adolescents», *Journal of Adolescence*, (94-5), 2022, pp. 789 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.1002/jad.12064>].

GÁMEZ GUADIX, *Ciberacoso sexual entre adultos*, FUOC, Barcelona, 2019. [Disponible en: <https://openaccess.uoc.edu/server/api/core/bitstreams/3596b988-a48d-46ee-8753-8733215341ae/content>].

———, *Sexting, sextorsión y pornovenganza*, FUOC, Barcelona, 2019. [Disponible en: <https://openaccess.uoc.edu/server/api/core/bitstreams/14446a95-e3bb-4877-b711-c9871a9b3c31/content>].

GÓMEZ COLOMER, «El jurado español: ley y práctica», *Revue internationale de droit pénal*, (72-1), 2001, pp. 285 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.3917/ridp.721.0285>].

GUARDIOLA SALMERÓN, «Menores y redes sociales: Nuevos desafíos jurídicos», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (8), 2016, pp. 53 ss. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6140097.pdf>].

GUINARTE CABADA, «El concurso medial de delitos», *Estudios Penales y Criminológicos*, (13), 1990, pp. 153 ss. [Disponible en: <http://hdl.handle.net/10347/4211>].

HENRY/UMBACH, «Sextortion: Prevalence and correlates in 10 countries», *Computers in Human Behavior*, (158), 2024, pp. 108 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.chb.2024.108298>].

JAREÑO LEAL, *Las amenazas y el chantaje en el Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

KAIWEN/CHUHAN/MINGLEI/XIAOFENG/CHAOYI/BAOJUN/YUXUAN/SHUANG/HAIXIN/QINGFENG/MIN, «Weak Links in Authentication Chains: A Large-scale Analysis of Email Sender Spoofing Attacks», *Proceedings of the 30th USENIX Security Symposium*, 2021, pp. 3201 ss. [Disponible en: <https://www.usenix.org/conference/usenixsecurity21/presentation/shen-kaiwen>].

KIETZMANN/LEE/MACCARTHY/KIETZMANN, «Deepfakes: Trick or treat?», *Business Horizons*, (63-2), 2020, pp. 135 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.bushor.2019.11.006>].

LAUDER/MARCH, «Catching the catfish: Exploring gender and the Dark Tetrad of personality as predictors of catfishing perpetration», *Computers in Human Behavior*, (140), 2023, pp. 1 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.chb.2022.107599>].

LLORIA GARCÍA, «Sexting y sextorsión: algunas aclaraciones conceptuales», Blog nova Icària IDP Observatorio de Derecho Público, 19 de julio de 2023 [Disponible en: <https://idpbarcelona.net/sexting-y-sextorsion-algunas-aclaraciones-conceptuales/>].

———, «Violencia de género en el entorno digital», en VIVES ANTÓN/CARBONELL MATEU/GONZÁLEZ CUSSAC/ALONSO RIMO/ROIG TORRES (coords.), *Crímenes y castigos: miradas al Derecho penal a través del arte y la cultura*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 547 ss.

LÓPEZ PEREGRÍN, «¿Pueden los menores consentir conductas de exhibicionismo, provocación sexual o elaboración de pornografía?», *Cuadernos de RES PUBLICA en Derecho y Criminología*, (1), 2023, pp. 9 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.46661/respublica.8051>].

MAGRO SERVET, «La delincuencia sexual en redes sociales», *Cuadernos Digitales de Formación*, (16), 2023, pp. 1 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.62659/CF2301602>].

———, «Consideraciones sobre la delincuencia sexual on line y las víctimas sextorsionadas», *Diario La Ley*, (9917), 2021. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8062012>].

———, «El delito de sexting (o difusión de imágenes tomadas con consentimiento de la víctima) en la violencia de género», *Diario La Ley*, (137), 2019. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6941757>].

MARTÍN DE LA ESCALERA, «El delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.1 CP. Circunstancias agravantes», en ZARAGOZA TEJADA (coord.), *Delitos contra la intimidad*, Sepín Editorial Jurídica, Madrid, 2025, pp. 45 ss.

MATUS ACUÑA, «Los criterios de distinción entre el concurso de leyes y las restantes figuras concursales en el Código Penal español de 1995», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (58-2), 2005, pp. 463 ss. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2170521>].

MENDO ESTRELLA, «Delitos de descubrimiento y revelación de secretos: acerca de su aplicación al sexting entre adultos», *Revista de Ciencia Penal y Criminología*, (18), 2016, pp. 1 ss. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5788845>].

MIR PUIG, *Derecho Penal Parte General*, 10.^a ed., Repertor, Barcelona, 2016.

MONGE FERNÁNDEZ, *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO 5/2010*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2011.

MONTIEL JUAN, «Cibercriminalidad social juvenil: la cifra negra», *IDP Revista de Internet, Derecho y Política*, (22), 2016, pp. 119 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.7238/idp.v0i22.2972>].

MORALES PRATS, *La utopía garantista del Derecho Penal en la nueva “Edad Media”*, Reial Acadèmia de Doctors, Barcelona, 2015.

———, «La pornografía infantil e Internet: la respuesta en el Código penal español», en MARTÍN-CASALLO LÓPEZ (dir.), *Problemática jurídica en torno al fenómeno de Internet*, Cuadernos de Derecho Judicial, Barcelona, 2000, pp. 175 ss.

MORILLAS FERNÁNDEZ, «Nuevas directrices de política criminal en materia de pornografía infantil: hacia una necesaria reforma del artículo 189 del código penal», *Cuadernos de Política Criminal*, (III-108), 2012, pp. 67 ss. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4159860&orden=0&info=link>].

———, *Análisis dogmático y criminológico de los delitos de pornografía infantil. Especial consideración de las modalidades comisivas relacionadas con internet*, Dykinson, Madrid, 2005.

PAQUET-CLOUSTON/ROMITI/HASLHOFER/CHARVAT, «Spams meet cryptocurrencies: Sextortion in the bitcoin ecosystem», *Advances in Financial Technologies (AFT 2019)*, 2019. [Disponible en: <https://doi.org/10.48550/arXiv.1908.01051>].

PAREDES CASTAÑÓN, «Libertad, seguridad y delitos de amenazas», *Estudios Penales y Criminológicos*, (29), 2009, pp. 363 ss. [Disponible en: <http://hdl.handle.net/10347/4150>].

PÉREZ ALONSO, «Incrimination del cliente en la prostitución infantil», en SILVA SÁNCHEZ/QUERALT JIMÉNEZ/CORCOY BIDASOLO/CASTIÑEIRA PALOU (coords.), *Estudios de derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig*. B de F, Buenos Aires, 2017, pp. 1131 ss.

PÉREZ CONCHILLO, *Intimidad y difusión de sexting no consentido*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

PÉREZ MACHÍO, «Política criminal y delitos sexuales: hacia un enfoque que supere el feminismo punitivo», *Cuadernos de Política Criminal*, (2-140), 2023, pp. 39 ss. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9202685>].

PETHERS/BELLO, «Role of attention and design cues for influencing cyber-sexortion using social engineering and phishing attacks», *Future Internet*, (15-1/29), 2023, pp. 1 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.3390/fi15010029>].

POSADA PÉREZ, «La sistemática legal y el bien jurídico protegido en el delito de amenazas», *Anales de derecho*, (38-1), 2020, pp. 1 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.6018/analesderecho.403071>].

QUINTERO OLIVARES, «Mitos y modas del derecho penal tras algunos años de experiencia», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (1), 2020, pp. 21-58. [Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-P-2020-10002100058].

QUINTERO VICENTE, «El delito de revelación y difusión no autorizada de imágenes íntimas obtenidas con consentimiento (art. 197.7 CP)», en ZARAGOZA TEJADA (coord.), *Delitos contra la intimidad*, Sepín Editorial Jurídica, Madrid, 2025, pp. 131 ss.

RAY/HENRY, «Sextortion: A scoping review», *Trauma, Violence, & Abuse*, (26-1), 2025, pp. 138 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.1177/15248380241277271>].

ROXIN, *Derecho Penal Parte General Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, Civitas, Madrid, 1997.

SÁNCHEZ DOMINGO, «Legal Protection of Minors – Implementation of EU Directives in Spain», *Eucrim: the European Criminal Law Associations' forum*, (1), 2020, pp. 59 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.30709/eucrim-2020-007>].

SIMÓN CASTELLANO, «La libertad de expresión como límite a la respuesta penal frente al discurso político. Sobre el delito de apología y exaltación del franquismo», en ALAPONT (dir.), *Temas clave de Derecho penal: presente y futuro de la política criminal en España*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2021, pp. 557 ss.

TAMARIT SUMALLA, «¿Son abuso sexual las interacciones sexuales en línea? Peculiaridades de la victimización sexual de menores a través de las TIC», *IDP Revista de Internet, Derecho y Política*, (26), 2018, pp. 30 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.7238/idp.v0i26.3121>].

———, *La protección penal del menor frente al abuso y explotación sexual. Análisis de las reformas penales de 1999 en materia de abusos sexuales, prostitución y pornografía de menores*, Aranzadi, Elcano, 2000.

TATANG/ZETTL/HOLZ, «The evolution of dns-based email authentication: Measuring adoption and finding flaws», *Proceedings of the 24th international symposium on research in attacks, intrusions and defenses*, 2021, pp 354 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.1145/3471621.3471842>].

WHITTY/BUCHANAN, «The online romance scam: a serious cybercrime», *Cyberpsychology, Behavior, and Social Networking*, (15-3), 2012, pp. 181 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.1089/cyber.2011.0352>].

WOLAK/FINKELHOR/WALSH/TREITMAN, «Sextortion of minors: Characteristics and dynamics», *Journal of Adolescent Health*, (62-1), 2018, pp. 72 ss. [Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.jadohealth.2017.08.014>].